

450



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

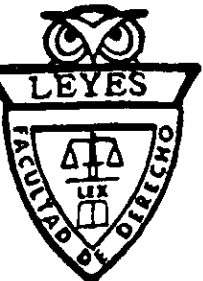
---

---

FACULTAD DE DERECHO

“LA VIOLACION A LA SUSPENSION Y LA  
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA  
AUTORIDAD RESPONSABLE”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**R U B E N J A S S O M O R E N O**



98861

ASESOR: LIC GABRIEL REGINO GARCIA

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL  
AUTONOMIA II  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **JASSO MORENO RUBEN**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA VIOLACION A LA SUSPENSION Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 30 de abril de 2001, y el Lic. Jesús Martínez García, mediante dictamen de 11 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitario D.F. Octubre 4 de 2001.

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO,

Sr. Dr. Don Francisco Venegas Trejo.  
Director del Seminario de Derecho Constitucional  
y de Amparo de la Facultad de Derecho.  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
P r e s e t e .

Muy respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifestar a usted, que he revisado con el esmero debido el trabajo que, en concepto de tesis profesional ha elaborado el alumno RUBEN JASSO MORENO, bajo el título "LA VIOLACION A LA SUSPENSION Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", y que, habiendo realizado los ajustes que estimé pertinentes, considero que dicho trabajo reúne los requisitos que para exámenes profesionales fija el Reglamento respectivo para que, en su caso, si usted lo estima pertinente, autorice su debida impresión y eventos subsecuentes, no sin dejar de manifestar - que, a mi juicio, es un magnifico trabajo.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con todo afecto.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPIRITU".  
Cd. Universitaria, D.F., a 11 de septiembre de 2001.

Dic. Jesús Martínez García.  
Profesor de la Facultad de Derecho.

"/".

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Amparo y Derecho  
Constitucional  
Ciudad Universitaria

**P R E S E N T E.**

El compañero RUBEN JASSO MORENO, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado “LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.

Las Águilas, 30 de Abril del 2001

Gabriel Regino García

## DEDICATORIAS:

A mis padres, por los grandes sacrificios que hicieron por darme una educación universitaria, para que fuera una persona útil a la sociedad mexicana, con todo mi corazón, admiración y respeto les dedicó el presente trabajo de investigación.

A mis hermanos, Mary, Pilar, Miguel, Verónica, Laura, Rosalba y Yamille, por su gran apoyo, comprensión, cuidados, cariños y consejos, dedico la presente tesis profesional.

A Claudia Padilla Ayala, por su gran amor, bondad, comprensión, confianza y apoyo incondicionales, que fueron uno de los motores que me impulsó a culminar mi carrera y el presente trabajo de investigación. Te amo,  
Chiquitita.

## **AGRADECIMIENTOS:**

Agradezco infinitamente a Dios Nuestro Señor, por ser uno más de sus milagros de vida y permitirme realizar una de mis metas más importantes en mi vida, la de terminar la carrera de Licenciado en Derecho.

Agradezco a mi Alma Mater la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberle permitido a su hijo realizar su sueño.

Agradezco a la H. Facultad de Derecho por haber sido uno de los afortunados en estudiar en sus instalaciones y con sus maestros, á los que admiro y respeto por su gran vocación.

Al Maestro Gabriel Alejandro Regino García, por aceptar ser mi asesor de tesis y brindarme el tema de investigación, le hago llegar mi consideración y agradecimiento más sinceros.

Al Maestro Israel Enrique Limón Ortega, a quien le estoy profundamente agradecido, por haberme obsequiado su tiempo y sabiduría para la culminación del presente trabajo de investigación.

Al Maestro René Casoluengo Méndez, por sus grandes enseñanzas y sabios consejos que me han ayudado a tomar decisiones muy importantes; además, agradezco la confianza que ha puesto en un servidor y el saber que cuento con un buen amigo.



A todos mis amigos y compañeros, que en el trayecto de mi vida he conocido, que por razones de espacio no los menciono, les agradezco de todo corazón por permitirme ser su amigo y compañero.

# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
ABREVIATURAS.....	IV

## CAPÍTULO I. CONCEPTO, CLASES Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.

	Pág.
1. Sustento constitucional de la suspensión del Juicio de Amparo.....	7
2. Concepto de suspensión.....	8
3. Naturaleza jurídica de la suspensión.....	11
4. Clases de suspensión.....	13
A. La suspensión de oficio.....	14
a) Amparo indirecto.....	14
i. Actos contra los que procede la suspensión de oficio.....	16
ii. Efectos de la suspensión de oficio.....	17
b) Amparo directo.....	18
i. Actos contra los que procede la suspensión de oficio.....	18
ii. Efectos de la suspensión de oficio.....	19
B. La suspensión a petición de parte.....	19
a) Amparo indirecto.....	20
i. Actos contra los que procede la suspensión a petición de parte.....	22
ii. Efectos de la suspensión a petición de parte.....	23
b) Amparo directo.....	23
i. Actos contra los que procede la suspensión a petición de parte.....	24
ii. Efectos de la suspensión a petición de parte.....	24
C. Suspensión provisional y sus efectos.....	24
D. Suspensión definitiva y sus efectos.....	26
5. Requisitos de la suspensión.....	27
A. De oficio.....	27
B. A petición de parte.....	28
a) Requisitos de procedencia de la suspensión.....	29
i. Naturales.....	29
ii. Legales.....	30
b) Requisitos de efectividad de la suspensión.....	31

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

1. Distinción entre proceso, procedimiento, litigio y juicio.....	33
2. Incidente de la suspensión (provisional y definitiva).....	37
3. Etapas en el procedimiento incidental.....	38
A. Presentación de la solicitud de suspensión del acto reclamado.....	39
B. Actuación a seguir por la autoridad que conoce del amparo. (auto inicial).....	39
a) Garantías a otorgar para que produzca efectos la suspensión.....	40

**LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

i. Tipos de garantía.....	40
ii. Contragarantía.....	41
iii. Plazos para otorgar la garantía.....	42
C. Informe previo rendido por la autoridad responsable.....	42
D. Audiencia incidental.....	43
a) Etapa probatoria.....	44
b) Etapa de alegatos.....	46
c) Etapa de dictado de la sentencia interlocutoria.....	47
4. Efectos de la suspensión del acto reclamado.....	49
5. Requisitos de efectividad por materia.....	51
A. Materia penal.....	51
B. Materia fiscal.....	52
C. Materia administrativa.....	53
D. En otras materias.....	53
6. Recursos que se pueden hacer valer en la suspensión.....	54
A. Amparo indirecto.....	54
a) En contra el auto inicial que concede o niega la suspensión provisional. (recurso de queja).....	54
b) En contra la sentencia interlocutoria suspensiva. (recurso de revisión).....	56
B. Amparo directo.....	57
7. Cumplimiento de la sentencia interlocutoria suspensiva.....	59

**CAPÍTULO III. INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

1. Concepto de violación.....	62
2. Causa y finalidad del incidente de violación a la suspensión.....	62
A. Causa.....	63
B. Finalidad.....	68
3. Etapa o momento procesal en que ocurre la violación a la suspensión.....	70
A. Forma que reviste el incidente de violación a la suspensión.....	71
B. Regulación legal.....	75
C. Requisitos de procedencia del incidente de violación.....	80
4. Órgano competente para conocer del incidente de violación a la suspensión.....	82
5. Oportunidad de su ejercicio.....	82
6. Legitimación.....	82
7. Tramitación del incidente de violación.....	83
A. Escrito inicial.....	84
B. Autos que recaen al escrito inicial del incidente.....	85
C. Informe de la autoridad responsable.....	86
D. Las pruebas.....	89
E. Audiencia.....	90
F. Sentencia interlocutoria.....	90
8. Impugnación de la resolución que resuelve el incidente de violación a la suspensión.....	91

9. Sanción por su incumplimiento o violación a la suspensión.....	92
---	----

**CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

1. Planteamiento del problema.....	95
A. Texto original de los artículos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal.....	95
B. Reformas al artículo 215 del Código Penal Federal y sus implicaciones. ....	97
a) Reforma de fecha 5 de Enero de 1983.....	97
b) Reforma de fecha 3 de Enero de 1989 que origina el desfase del artículo 206 de la Ley de Amparo.....	100
C. Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la problemática planteada.....	101
2. Estudio teórico de los supuestos que intervinieron en la problemática planteada.....	103
A. Concepto de Responsabilidad.....	103
B. La irresponsabilidad cómo sinónimo de ausencia de responsabilidad.....	104
C. Estudio del delito en su generalidad.....	107
a) Elementos del delito.....	109
i. Acción.....	109
ii. Tipicidad.....	110
iii. Antijuridicidad.....	112
iv. Imputabilidad.....	112
v. Culpabilidad.....	113
vi. Condiciones objetivas de punibilidad.....	114
vii. Punibilidad.....	115
D. Descripción del supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado.....	116
a) Elementos del cuerpo del delito.....	116
i. Conducta.....	116
ii. Tipicidad.....	117
iii. Antijuridicidad.....	117
iv. Imputabilidad.....	118
v. Culpabilidad.....	118
vi. Condiciones objetivas de punibilidad.....	118
vii. Punibilidad.....	119
E. La analogía, su interpretación y aplicación.....	121
3. Opinión exhaustiva acerca del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	126
4. Propuesta Legislativa de Reforma.....	131
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos de la presente investigación es contribuir con el desarrollo de la institución protectora de las garantías individuales, "El Juicio de Amparo", tomando en cuenta que el derecho es una obra inacabada y que se encuentra en una constante evolución.

Consideramos que los cambios legales que se van presentando en la actualidad con relación a dicha figura, de cierta forma contribuyen al desarrollo de la misma para bien y directamente para los gobernados.

Es ese sentido, el presente trabajo trata de aportar su granito de arena en pro de la institución de Amparo.

El desarrollo del presente trabajo fue realizado en cuatro capítulos, en los que se utilizaron los métodos de investigación deductiva, analítica e histórica, (sin que estos sean los únicos), por ello nos percataremos a través de la lectura de esta investigación que en su primer capítulo, utilizamos el primero de los métodos al dilucidar la naturaleza legal de la "Suspensión del Acto Reclamado", su concepción, clases y requisitos de la misma.

En un segundo capítulo, atendemos al desarrollo de lo que se conoce en la práctica como: "el procedimiento de la suspensión a petición de parte", del cual revisamos paso a paso el trámite regular que se lleva en dicho procedimiento, los recursos que se hacen valer y cumplimiento de la sentencia suspensiva.

En el tercer capítulo, intitulado "Incidente de Violación a la Suspensión", el tratamiento brindado al mismo fué en el sentido de tomar en cuenta cómo se lleva en la práctica su procedimiento incidental, etapa por etapa, las impugnaciones que se pueden hacer valer, además de las sanciones que son impuestas a los servidores públicos que dejan de obedecer un auto o sentencia suspensiva.

Por último, hacemos el tratamiento del problema fundamental por el que decidimos elaborar el presente trabajo de investigación, el cual recibe un tratamiento analítico para posteriormente justificar nuestra postura, realizando también una propuesta legislativa, la que consideramos que aclararía el problema legal que se plantea.

Debemos hacer notar que de ninguna manera queremos crear o imponer principios absolutos, porque sabemos de antemano que para aportar documentos o investigaciones originales a la ciencia jurídica, se necesitan años de madurez intelectual y académica, producto de la experiencia jurídica. Nuestro objetivo es, de alguna manera, concientizar a los órganos Legislativo y Judicial Federal de las

atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma tal, que no se aparten de la tarea para la que fueron creados e invadan esferas que pertenecen a otro Poder de la Unión, presupuesto que trataría de dilucidarse en esta investigación.

Esperamos sea de gran interés para el lector, el presente trabajo, ya que la propuesta que se plantea, si se lleva al cabo, se vería reflejada en el sentido de que las instituciones protectoras de nuestras normas fundamentales funcionan de manera efectiva y eficaz.

## ABREVIATURAS

En la presente tesis se emplearán las siguientes abreviaturas:

Art. Artículo.

CFPC. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Const. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. O. F. Diario Oficial de la Federación.

Frac. Fracción.

L. A. Ley de Amparo.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## CAPÍTULO I. CONCEPTO, CLASES Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.

Antes de comenzar con nuestro tema de estudio, es necesario delinear algunos aspectos introductorios sobre el juicio de amparo, a efecto de contar con una visión general del mismo, toda vez que es donde nace nuestro objeto de análisis: "la suspensión del acto reclamado".

Como primer punto debemos recordar que la nación mexicana se compone por una sociedad pluricultural, que tiene como fundamento un orden jurídico que, como tal, es la base de la mayoría de los actos que realiza en sus diferentes facetas (Estado-sociedad, autoridad-gobernado, particular-particular, etc.). En este orden jurídico existe una norma fundamental<sup>1</sup> llamada Constitución donde se hayan reconocidas las reglas básicas para conducirse las personas físicas o morales dentro del Estado de Derecho<sup>2</sup>.

La Ley Suprema se divide en dos partes, la parte dogmática (artículos 1 al 29) donde se encuentran plasmadas las normas básicas llamadas garantías individuales a que se tiene derecho por parte de todo aquel individuo que se halle dentro del territorio nacional y, por ende, el respeto a dichas garantías por parte de las autoridades; la parte orgánica, es en donde se ubica la forma de organización del Estado Mexicano en: Población, Territorio y Gobierno, así como la función de los órganos que integran al Gobierno Mexicano y su organización.

Dentro de la Ley Suprema podemos visualizar dos artículos (103 y 107) que sirven de sustento a una de las instituciones dentro

<sup>1</sup> Sobre la Supremacía Constitucional, la describe como dogma y después entra en su desarrollo histórico, en un estudio muy completo sobre este tema. Véase a Rolando Tamayo y Salmerón, Introducción al Estudio de la Constitución, 2ª ed. México, 1986. UNAM, Pág. 258-278.

<sup>2</sup> Por Estado de Derecho se entiende básicamente, "Aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos a él mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho". Consúltese a José de Jesús Orozco Henríquez, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo II: D-H, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 1328.

de nuestro orden legal, como es el Juicio de Amparo. Esta figura es el medio de defensa de la Constitución, tendiente a anular los actos de las autoridades que son contrarios a ella, además de que hace respetar las garantías individuales contenidas en la misma Carta Magna.

Propiamente el Juicio de Amparo, o Juicio de Garantías, tiene, como todo proceso, una estructura que está integrada por partes, las cuales, de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Amparo, son: I. El agraviado<sup>3</sup> o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables;<sup>4</sup> III. Muchas veces, pues no siempre, el tercero o terceros perjudicados;<sup>5</sup> y IV. El Ministerio Público Federal.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Llamado también "Quejoso", que es quien promueve el juicio de garantías, demandando la protección y amparo de la justicia de la Unión. Es decir, es la persona física o moral de derecho público, privado y social, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° al 10° de la L.A.), quien puede promover, por sí o por interpósita persona (artículo 4° de la ley en cita), el juicio de amparo.

<sup>4</sup> "Es la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados". Vid. Héctor Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo I: A-CH, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 286. Asimismo, la Ley de Amparo especifica en su artículo 11° que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

<sup>5</sup> "Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito esencial de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación". Vid. Santiago Barajas Montes de Oca, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo IV: P-Z, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 3069. Véase el artículo 5° de la Ley de Amparo que maneja tres hipótesis "a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, y c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra quien se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo de la subsistencia del acto reclamado.

<sup>6</sup> "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". Vid. Héctor Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo III: O-I, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 2128. Artículo 5° L.A. "...IV...quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos

Asimismo, este Juicio Constitucional se rige por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones, particularmente a la figura del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Los principios de referencia únicamente los enunciaremos, y no se entrará al estudio pormenorizada de ellos, porque de lo contrario, nos desviaremos de la cuestión principal del punto a que nos abocamos, que es el de darle a conocer al lector en forma muy general lo que es el juicio de amparo. Los principios a los que aludimos, son los siguientes:

- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada;<sup>7</sup>
- Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo;<sup>8</sup>

---

indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

<sup>7</sup> Es aquel que hace que el juicio de amparo no pueda conocerse por el juez federal en forma oficiosa, sino que para que nazca es requisito indispensable que lo promueva alguien, que considere lesivo el acto de autoridad a sus garantías fundamentales. Consúltese a Arturo Serrano Robles. *Manual del Juicio de Amparo*, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 2ª ed. México, 1997, Ed. Themis. Pág. 31. Otra de las definiciones la apunta Carlos Arellano García “...el principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular del mismo...la subsistencia de amparo, así como su consolidación, son consecuencias, entre otros, del principio que analizamos, pues, los otros Poderes, Legislativo y Ejecutivo, no se ofendan por la existencia del amparo ya que, éste solo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el otro Poder.” Para más datos ver su libro *el Juicio de Amparo*, México, 1994, Ed. Porrúa. Pág. 340. El antecedente de este principio es formulado por Alexis de Tocqueville quien manifiesta “ La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se le puede considerar como esencial. Por su naturaleza, el Poder Judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable, se le pide reparar una justicia y la repara; se le somete un acto y lo interpreta; pero no puede por sí mismo perseguir a los criminales. A buscar la injusticia y examinar los hechos. El Poder Judicial quebrantaría su naturaleza privada, si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes”. Véase *La Democracia en América*, Trad. de Luis R. Cuellar, Séptima reimpresión, México, 1994, Fondo de Cultura Económica. Pág. 107.

<sup>8</sup> Como “Agravio” debe entenderse a todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Dicho agravio debe ser personal, es decir, debe recaer en una persona determinada, y “Directo”, que el acto sea de realización pasada, presente o inminente, en otras palabras que se haya producido, que se esté produciendo o que sea inminente. Vid. SERRANO ROBLES, Arturo. *Supra* nota 7. Pág. 32. Véase también que Octavio Hernández señala que “agravio” es todo menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad,

- Principio de Relatividad de los Efectos de la Sentencia;<sup>9</sup>
- Principio de Definitividad del Acto Reclamado,<sup>10</sup> y
- Principio de Estricto Derecho.<sup>11</sup> O Facultad para suplir las actuaciones, etc.

Es pertinente apuntar que otra de las características del Juicio Constitucional son las causales de improcedencia<sup>12</sup>, es decir, existe la

surge una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga” en su libro Curso de Amparo, 2ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa, Pág. 6.

<sup>9</sup> Es también llamado como la “Fórmula Otero”, que al igual que Don Mariano Otero como Don Manuel Crescencio Rejón, recibieron la influencia de Alexis de Tocqueville de su obra “La Democracia en América, como lo precisan autores como Héctor Fix-Zamudio, en su estudio “Derecho Comparado y Derecho de Amparo” de la obra Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993. Págs. 162-163. Véase también al maestro Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª ed, México, 1995, Ed. Porrúa. Pág. 495-451 y Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo, Tomo I, 3ª ed. México, 1991, Ed. Porrúa. Pág. 68. Arturo Serrano nos indica que debe entenderse por ser “el efecto de la sentencia que conceda el amparo y la protección de la justicia de la Unión, sólo a quienes hayan promovido dicha demanda, y que expresamente han sido amparados, de forma tal que quien no ha sido amparado no se puede beneficiar de dicha protección. Para un panorama más amplio ver, el Manual del Juicio de Amparo, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Op. cit. Supra nota 7. Pág. 33.

<sup>10</sup> El juicio de amparo es un juicio extraordinario, por ser un medio de defensa que tiene por objeto modificar, revocar o anular el acto de autoridad, que ha violado la garantía individual del quejoso y acude a él cuando ha agotado los medios ordinarios de defensa que puedan revocar, modificar o anular dicho acto. En ello estriba propiamente el principio de definitividad, en que el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser susceptible de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. Vid. SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit Supra nota 7. Págs. 35-38.

<sup>11</sup> Este principio estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, que el quejoso haya argumentado en los “conceptos de violación” expresados en la demanda. Véase. *Ibidem*. Pág 38. A dicho principio le deviene un excepción “en conjunto que se le denomina como la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que obliga a la autoridad judicial federal o de amparo a subsanar las diferencias que se presentan en la demanda de amparo por razones que no expuso el quejoso; esta figura emana con la idea de la nivelación de desigualdades, cuya finalidad fue la de proteger económicamente al débil frente a abusos del poder público, y que rompe el principio de paridad procesal e imparcialidad burguesa, esta ideología oscureció e influyó en el enfoque de la justicia antes de surgir esta figura que es propia del Derecho social”. Para mayor abundamiento consúltese a Sebastián Estrella Méndez. La Filosofía del Juicio de Amparo, México, 1988, Ed. Porrúa, Págs. 173-174. Véase también el artículo 107 Constitucional, “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes: Segundo Párrafo “ El Juicio de Amparo deberá suplir la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución...”.

<sup>12</sup> Dicha figura se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Vid a BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 226.

imposibilidad jurídica de que una acción o pretensión alcance su objetivo.

Hay causas de improcedencia que operan siempre, ya sea de manera absoluta o bien por la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, en estos supuestos jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se interponga.

Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones; cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente los hicieron improcedentes; para detallar más, mencionaremos sólo algunas hipótesis que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde previene que el juicio de amparo es improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sin que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X a la XVIII.

Así pues, una vez transcritas sólo algunas de dichas fracciones del artículo en mención acerca de la improcedencia del juicio de amparo, es con el objeto de que nos quede un poco más claro contra qué actos de autoridad no procede la instancia de Amparo ante los ~~jueces federales o, en su caso, el sobreseimiento del juicio de garantías.~~

Por último, es pertinente señalar que dentro de la substanciación del juicio de garantías se encuentra la etapa llamada "De la Suspensión del Acto Reclamado", de la cual trataremos en

puntos futuros más ampliamente, por lo que una vez hecha esta breve introducción del Juicio de Amparo daremos paso al desarrollo de nuestra investigación.

## **1. Sustento constitucional de la suspensión en el Juicio de Amparo.**

La base constitucional de la figura en estudio, se encuentra establecida en el artículo 107, fracciones X y XI de nuestra norma fundamental:

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I. ...

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad*

*responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*

Debe destacarse que esta figura constitucional se encuentra regulada en la Ley de Amparo, para los casos de amparo indirecto en el Título Segundo, Capítulo III, y, tratándose de amparo directo, en el Título Tercero, Capítulo III, lo que conlleva a resaltar la gran importancia que tiene la figura en estudio dentro del juicio constitucional.

Podemos afirmar con la lectura del artículo constitucional transcrito, que el objeto inmediato de la suspensión es salvaguardar por tiempo determinado las garantías individuales del gobernado que se presuman o resientan violentadas ante los actos de la autoridad responsable.

Por lo que, con esta breve referencia del marco constitucional, consideramos que es suficiente para ubicar esta institución jurídica en el ámbito constitucional y abocarnos a determinar el concepto y la naturaleza jurídica de esta institución.

## **2. Concepto de suspensión.**

Una vez enunciada la figura de estudio, conviene saber su conceptualización para tener un conocimiento más adecuado, así como su importancia dentro del juicio de amparo.

Arturo Serrano Robles indica: "La palabra <<suspensión>>, en general, se deriva del latín suspentio. Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra. Gramaticalmente, suspendere es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar



temporalmente en inacción una actividad cualquiera; e impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente, impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse. Adviértase que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado queda. La suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.<sup>13</sup>

De acuerdo a lo que menciona Ignacio Burgoa Orihuela, deberá entenderse por suspensión en materia general como: “será todo aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generen la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese <<algo>>, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”.<sup>14</sup>

Cabe señalar que “La suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el <<acto reclamado>><sup>15</sup>, que tiene que ver con los actos inconstitucionales de las autoridades”.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. Supra nota 7. Pág. 109.

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 710.

<sup>15</sup> Este presupuesto procesal, lo constituyen las leyes o actos de las autoridades, que se presumen violatorias de las garantías individuales o impliquen invasión de las soberanías federal o local, es en general aquel que se imputa a las autoridades contraventoras de la constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional, por el afectado o quejoso, quien exige la reparación de las violaciones cometidas en su detrimento. Es el objeto de la controversia constitucional. Vid. PELLÓN RIVEROLL, Alfredo. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo y su Naturaleza Jurídico-Procesal, México, 1949. Págs. 45-46.

<sup>16</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit. Supra nota 14. Pág. 710.

El autor citado (Burgoa Orihuela) aterriza su concepto de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo como "aquel proveído judicial, auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."<sup>17</sup>

Ahora bien, Juventino V. Castro opina, con relación a la multicitada figura de la suspensión, que: "la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva, en definitiva, la controversia constitucional."<sup>18</sup>

De acuerdo al concepto de Alberto Del Castillo Del Valle que nos menciona: "La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia."<sup>19</sup>

Una vez vistas las diferentes opiniones de los autores antes citados, estimamos prudente realizar nuestro concepto acerca de lo que debe entenderse por la suspensión del acto reclamado; conceptualizándola como aquella figura incidental<sup>20</sup> dentro del juicio

<sup>17</sup> Ibidem. Pág. 711.

<sup>18</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 9ª ed. México, 1996, Ed. Porrúa, Pág. 497.

<sup>19</sup> CASTILLO del VALLE, Alberto del. Segundo Curso de Amparo, México, 1998. Ed. EDAL EDICIONES, S.A. DE C.V. Pág. 112.

<sup>20</sup> Para saber que es lo que significa Incidental, es pertinente que, en primera instancia definamos la palabra "Incidente", de la cual se desprende la palabra antes referida, por lo tanto, nos constreñimos a decir que, "Proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir.

de amparo que tiene por objeto evitar o detener el nacimiento de un acto de autoridad, así como aún cuando haya nacido el acto que se reclama, evitar que el mismo se desarrolle o se permita su ejecución; lo anterior, es por tiempo limitado, además de que su finalidad es mantener con vida la materia del juicio de amparo.

### 3. Naturaleza jurídica de la suspensión.

“La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, por que se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio de amparo se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, que la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia que se concede, hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumplimiento de los requisitos de ley”.<sup>21</sup>

“Es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo”.<sup>22</sup>

Con lo anterior, podemos afirmar que la Naturaleza Jurídica de la Suspensión consiste en ser una medida cautelar, que la misma da

---

producirse....Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas directamente con el asunto principal”. Ver a José Becerra Bautista. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo III: I-O, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 1665. “es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación”. Véase a BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Supra nota 12. Pág. 233. Por otro lado, también se refiere a un “Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surge en un proceso”...Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal”. Vid. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 24ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 316.

<sup>21</sup> CUOTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa. Pág. 112.

<sup>22</sup> Ibidem. Pág. 41.

pauta para que se desarrolle o substancie un incidente<sup>23</sup> (de suspensión), que generalmente se tramita en forma accesoria o cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así que la suspensión es una controversia incidental, por que no representa una controversia de fondo o principal.

Los efectos de la suspensión surten exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Consideramos que con estas ligerísimas apreciaciones es suficiente para darnos cuenta de la importancia y trascendencia que tiene la suspensión en el juicio de amparo; en atención a ella, un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República Mexicana, así sean las más altas en jerarquía, queda sin ejecución contra la orden de un Juez de Distrito, o aún de un Juez de Paz (civil o penal), etc... cuando actúan en auxilio de la justicia federal<sup>24</sup>, y de

<sup>23</sup> De acuerdo con Humberto Briseño Sierra menciona que, "el incidente es un procedimiento que se inserta en otro llamado principal, para que el primero aparezca debe haber un desarrollo del segundo. El incidente se presenta sólo en el caso de discrepancia, contraste u oposición; en tal caso, se presenta también la necesidad de consentir a las partes la discusión de la cuestión, a fin de considerar las razones (eventualmente "hinc et inde") que apoyan la demanda y oposición. Pág. 9-10. Pero también el mismo autor señala que hay otra figura llamada "Accidente" que son cuestiones enlazadas a la eficiencia de un procedimiento que no influyen en la solución del problema principal. De igual modo que los incidentes, pueden presentarse antes, durante o después del procedimiento básico. Pág. 18. De modo tal que los diferencia de la siguiente manera, a base de principios de eficacia y eficiencia. Por eficacia ha de entenderse la segura producción de efectos de la instancia. Por eficiencia la probable consecución del fin atribuido al acto. La eficiencia de la demanda está en razón directa de su pretensión y tiende a propiciar la obtención de su finalidad, el pronunciamiento de modo favorable. De otra parte, la eficiencia del pretender puede estar ligada a circunstancias extraprocedimentales, como el peligro del retardo en el pronunciamiento, la posibilidad de que desaparezca o se modifique irremediamente el objeto o materia de la pretensión, y demás. Entonces, las leyes suelen ofrecer vías, caminos adecuados a resolver estas cuestiones conexas a la principal que, en definitiva, no afectan al debate, al procedimiento fundamental. Para mayor abundamiento véase su libro Teoría y Técnica del Amparo, Vol. II, México, 1956, Ed. Cajica. Pág. 13-15.

<sup>24</sup> La competencia auxiliar implica la posibilidad que se otorga a los agraviados por un acto de autoridad que residen en una localidad donde no tiene asiento un Juzgado de Distrito, para promover la demanda de amparo ante una autoridad judicial (juez de primera instancia) que no integra al Poder Judicial de la Federación, quien tiene la obligación de recibir la demanda de amparo y remitirla al Juzgado de Distrito competente, importando ello su diferencia con la competencia concurrente, ya que en ésta, el superior jerárquico de la responsable substancia en

este modo las autoridades de cualquier rango, dentro de la jerarquía judicial imponen sus mandatos a las más altas autoridades de la República, en nombre del respeto a la Ley Fundamental del país.

Esta medida cautelar tiene diferentes clases y procedimientos, que en los siguientes apartados, se tratará de abordar de la mejor forma posible.

#### 4. Clases de suspensión.

Antes de dar inicio al presente numeral tenemos que apuntar al respecto que esta medida cautelar, como regla general, procede contra todo tipo de actos de autoridad, cuando el quejoso estime violatorios de sus garantías o del régimen de invasión de competencias, ya sea federal o local.

Respecto de las clases de la suspensión del acto reclamado, son dos, principalmente, la que se decreta de oficio y la que se provee a petición de parte, dentro de la cual se tiene que hacer una subdivisión: la suspensión provisional y la suspensión definitiva, las cuales se tratarán en líneas futuras.

Se aclara que el amparo, dependiendo del acto reclamado y la autoridad que conoce del mismo, se divide en "Amparo Indirecto y Amparo Directo"<sup>25</sup> y, por tanto, en cada procedimiento existe la suspensión y tienen un tratamiento distinto.

---

todas sus partes el juicio constitucional. Véase a CASTILLO, del VALLE, Alberto del. Op. cit. Supra nota 19. Pág. 20.

<sup>25</sup> Para Alberto del Castillo del Valle, el primero de ellos lo define como "amparo bi-instancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal (recurso de revisión), en la que se impugna la sentencia o resolución emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden. Este amparo es el genuino juicio de garantías, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo". pp. 47. Por lo que toca a la definición del Amparo Directo el mismo autor se refiere a que "es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, se ha dado en llamarlo "recurso de amparo" o tercera instancia. Sin embargo, propende a anular actos contrarios a la Constitución, siendo un auténtico medio de defensa de la Carta Magna." Para mayores datos véase en su libro Segundo Curso de Amparo. Op. cit. Supra nota 19. Pág. 95.

## A. La suspensión de oficio.

También conocida como la suspensión de plano, por ser una medida precautoria que se concede sin substanciación procesal alguna, es decir, sin esperar a que se solicite por el agraviado o quejoso o quien promueva a su nombre, misma (demanda de amparo) que obedece a la gravedad del acto de autoridad, que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

### a) Amparo indirecto.

La suspensión en este procedimiento (AI), es aquella concedida de plano por el Juez de Distrito que conoce de la demanda de garantías presentada por el agraviado en contra de un acto de autoridad que es o se presume violatorio de garantías. Los actos aludidos se encuentran señalados por el artículo 123 o 233<sup>26</sup> de la Ley de Amparo, por lo que el Juez está constreñido a concederla.

La suspensión se otorga regularmente en el auto admisorio de la demanda de amparo y tiene vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, sin que pueda ser revocada o modificada, no existiendo una subdivisión en suspensión provisional y suspensión definitiva.

Cuando se demande el amparo por la vía de competencia o jurisdicción auxiliar<sup>27</sup> contra cualesquiera de los actos que serán

<sup>26</sup> "Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

<sup>27</sup> De acuerdo con Alberto del Castillo "Implica la posibilidad que se otorga a los agraviados por un acto de autoridad que residen en una localidad donde no tiene asiento un Juzgado de Distrito, para promover la demanda de amparo ante una autoridad judicial que no integra el Poder Judicial Federal (Juez de primera instancia), quien tiene la obligación de recibir la demanda de amparo y remitirla al Juzgado de Distrito competente, importando ello su diferencia con la competencia concurrente, ya que en ésta, el superior jerárquico de la responsable substancia en todas sus partes el juicio constitucional". Para mayores datos véase su libro Segundo Curso de Amparo. Op. cit. Supra nota 19. Pág. 20. También cabe hacer

señalados posteriormente, los jueces de primera instancia o menores concederán la suspensión, la cual será provisional, hasta en tanto el Juez de Distrito reciba la demanda y la admita a trámite para conceder la suspensión de oficio (arts. 39, 40 y 220 de la L.A.). Esta es la única hipótesis en que la suspensión de oficio admite se conceda provisionalmente; pero una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito que debe substanciar el juicio en todas sus partes, admitirá la forma de suspensión de plano, sin que tenga trascendencia el informe que el Juez de Primera Instancia (el que tiene a su favor la competencia auxiliar) haya requerido a la responsable.

En el caso de que la demanda de amparo se presente ante autoridad incompetente (por cuestión de territorio o de materia), pero se trate de alguno de los actos que se mencionarán en líneas futuras, el Juez incompetente, sin admitir la demanda, concederá la suspensión del acto reclamado. (art. 54, L.A.).

Concedida la suspensión, el Juez de Distrito sin demora, la hará saber a la autoridad responsable a fin de que inmediatamente cumpla con esta medida cautelar; incluso, puede hacerse uso de la vía telegráfica a fin de que no se conculquen los derechos del quejoso. (arts. 123 y 233, L.A.)

Para este caso es sabido que la notificación a la autoridad responsable muchas veces la realiza extraoficialmente el quejoso, tan sólo con la presentación de una copia certificada de la resolución del Juez Federal que decreta la suspensión, además de que le ordena

---

mención que el mismo autor define de una manera muy práctica lo que se considera por "Competencia Concurrente", lo que en su concepto se debe de entender como los "Organos que ejercen el Poder Judicial de la Federación, teniendo competencia en amparo siempre y cuando se encuentre dentro del supuesto previsto por el artículo 107, fracción XII de la propia Carta Magna Nacional y artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos tribunales conocen exclusivamente del juicio de amparo indirecto, en materia penal contra actos de autoridades judiciales, porque el precepto legal invocado trata de las Salas Penales de dichos órganos jurisdiccionales, las que se integran atendiendo a las disposiciones reglamentarias de cada entidad federativa, por lo que no se ahondará sobre el particular, pues sería redundante aludir a cada una de las Constituciones locales para determinar cómo se integra cada Sala de su respectivo Tribunal Superior de Justicia". Ibidem. Pág. 9.

que se mantengan las cosas en el estado en que guarden. Independiente a dicha notificación, el Juez proveerá los medios para que sea notificada la autoridad responsable de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley de Amparo.

### **i. Actos contra los que procede la suspensión de oficio.**

Con lo mencionado es necesario saber contra que tipos de actos procede decretar la suspensión en cuestión, mismos que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Amparo son:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascendentales);

En los anteriores supuestos, para que proceda la suspensión de oficio se deberá tomar en cuenta la gravedad de los actos de autoridad, así como su naturaleza material; por lo que si se trata de otro acto distinto a los enlistados sería improcedente la suspensión.

- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse irreparablemente, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta disposición la interpretamos de la manera siguiente: que es determinante para declarar procedente la suspensión oficiosa, de que haya la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. (Art. 233 de la L.A.).<sup>28</sup>

<sup>28</sup> "Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano ... cuando los actos reclamados



Tal y como se indica en esta disposición, la suspensión debe concederse de plano, cuando se trate de privar de algún derecho al núcleo de población ejidal, pues de hacerlo la autoridad responsable dejaría sin materia el Juicio de Amparo, violentando seriamente y de forma irreparable la garantía individual de dicho núcleo ejidal.

Por lo anterior, se debe de apuntar que si el Juez Federal no concede de plano la suspensión, se estaría dejando sin materia al juicio de amparo y sería innecesario continuar en su tramitación, por lo que el Juez Federal declararía su improcedencia por falta de materia jurídica con fundamento en el artículo 73, fracción IX<sup>29</sup>, de la Ley de Amparo.

## **ii. Efectos de la suspensión de oficio.**

Como ya señalamos, la suspensión procede en contra de los actos enumerados en el punto anterior; a dicha suspensión le trae por consecuencia efectos jurídicos, en la esfera del gobernado y de la ejecución misma. Tales efectos son los que a continuación se mencionan:

- Consiste en que cesen los actos en cuanto a su ejecución que directamente pongan en peligro la vida, deportación o destierro del quejoso, o la aplicación alguna de la penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. (Artículo 123 de la Ley de Amparo, ya mencionado en párrafos anteriores).
- Ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso que de ejecutarse algún acto haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. En dichos casos el Juez tomará las medidas necesarias para que el acto no se materialice. (Artículo 123 de la L.A.).

---

tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal”.

<sup>29</sup> “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;”.

- En el caso del amparo agrario, la autoridad ordenará la suspensión con el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.

“La suspensión de oficio es por su propia naturaleza irrevocable, toda vez que el artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio durará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el Juicio de Amparo al que corresponde la suspensión de referencia; y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el Juicio de Garantías”.<sup>30</sup>

### **b) Amparo directo.**

Al igual que en el caso del juicio de amparo indirecto, en tratándose del amparo de una instancia puede otorgarse la suspensión de plano del acto reclamado, a fin de que no se materialice ese acto y se permita que el Tribunal Colegiado de Circuito lo estudie en cuanto a su constitucionalidad.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo, admite la aplicación de algunas disposiciones que rigen en materia del incidente en mención, dentro del amparo bi-instancial.

#### **i. Actos contra los que procede la suspensión de oficio.**

En amparo directo la suspensión de oficio se otorga cuando se trata de un juicio promovido en materia penal (arts. 107, frac. X Constitucional y 171, L.A.). En estos casos y si la sentencia definitiva condenó a la privación de la libertad personal del quejoso, la suspensión produce el efecto de que éste quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por lo que hace a su libertad de tránsito, sin que ello obste para que la propia autoridad responsable le otorgue el beneficio de la libertad provisional, si procediere. (art. 172,

<sup>30</sup> SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. Suspensión en el Juicio de Amparo, México, 1959, Ed. Porrúa. Pág. 42.

L.A.).

La suspensión de oficio en materia penal se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de compurgación de una y otra son distintos.

A partir de la procedencia del amparo directo en materia agraria, con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, debe concluirse que cuando la sentencia dictada por ese Tribunal afecta los derechos de un núcleo de población de los mencionados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, al promoverse amparo directo por dicho núcleo de población, la autoridad responsable deberá otorgar la suspensión de oficio (art. 233, L.A.).

## **ii. Efectos de la suspensión de oficio.**

Consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso compurgue como reo las sanciones que se le hubieran impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa de las mismas.

## **B. La suspensión a petición de parte.**

Partiendo de lo ordenado por el artículo 122, L. A., que determina la existencia de dos clases de suspensión: suspensión de oficio, regulada en el artículo 123 de la ley de la materia y que fué estudiada en el apartado anterior; y la suspensión a petición de parte, regulada en el artículo 124 y siguientes de la Ley de Amparo.

Cabe aclarar que dichos artículos se instituyen para la regulación de la suspensión a petición de parte en el procedimiento de amparo indirecto o bi-instancial; lo que sirve de base para aplicarse en forma correlacionada al procedimiento de suspensión a petición de parte en el amparo directo o uni-instancial.

Por lo anterior, la suspensión a petición de parte en los procedimientos de amparo antes enunciados, tienen un tratamiento muy singular; sin que esto signifique que no se encuentran relacionados uno con otro.

Se pasará de inmediato al estudio de esta suspensión en el amparo indirecto, para después abocarnos en el procedimiento de amparo directo.

#### **a) Amparo indirecto.**

Como ya se indicó, en el procedimiento de amparo indirecto, la figura de suspensión a petición de parte se encuentra regulada por el artículo 124, primer párrafo, L. A., el cual versa en el siguiente sentido:

*Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

En este primer párrafo del artículo se muestra tajantemente la división de la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte. Toda vez que en forma excluyente determina que todos los casos a que se refiere el artículo 123, L. A., (relacionados a la suspensión de plano), se procederá al otorgamiento de la suspensión denominada a petición de parte, siempre y cuando concurren con los requisitos que en la doctrina se les denomina comúnmente como requisitos de procedencia; mismos que serán estudiados en su oportunidad. Sin problema de mencionar que en la Tesis de Jurisprudencia I. 1o. A. J/2 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época, se analizan los requisitos en el orden siguiente:

A).- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa).

B).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

C).- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales).

D).- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Cabe mencionar que los requisitos que se solicitan en la suspensión son estudiados en la página 40 del presente capítulo (*infra*).

En otro orden de ideas, tenemos que abocarnos en el estudio de la primera fracción de este artículo a efecto de explicar de donde deviene el nombre de tal suspensión:

*Fracción I. Que lo solicite el agraviado;*

Esta fracción da nombre a este tipo de suspensión, dado que para su procedibilidad es necesario la instancia o solicitud del recurrente de amparo, llamado quejoso, o por su representante o de alguna de las personas señaladas en el artículo 4º, L. A. Podemos concluir de lo anterior, que la diferencia de esta suspensión con la suspensión de plano; estriba en que esta última procede de oficio y sin necesidad de que el quejoso la solicite; es requisito sine qua non la instancia de parte.<sup>31</sup>

Con esta clase de suspensión a petición de parte, se trata de evitar los perjuicios que para el agraviado traería la inmediata ejecución del acto reclamado. En este supuesto lo que la ley supedita es la instrumentación de la protección a un interés particular del quejoso,<sup>32</sup> ya que lo relacionado al interés público o por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador de esta

---

<sup>31</sup> Se entiende por instancia de parte, a la persona que acude (en forma verbal o escrita) ante la autoridad jurisdiccional federal para que le brinde la protección de la justicia federal, cuando un acto de autoridad le resulta lesivo a su esfera jurídica la cual se encuentra protegida por la Constitución Federal.

<sup>32</sup> Cfr. PELLON RIVEROLL, Alfredo F. Op. cit. Supra nota 15. Pág. 76.

forma obligó a los jueces de Distrito a proteger a la sociedad y en específico al quejoso con la suspensión de oficio.

La suspensión a petición de parte en el A. I., y como ya se indicó será solicitada por el quejoso al juez de Distrito, estando en la posibilidad de hacerlo valer desde el momento mismo en que demanda el amparo y protección de la justicia federal, hasta antes que se dicte sentencia y esta cause ejecutoria en el juicio de garantías (art. 141, L. A.).

---

En atención a lo que menciona el artículo 124 de la Ley de Amparo, en su fracción:

*I. Que la solicite el agraviado;*

Desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: Suspensión Provisional y Suspensión Definitiva.

A estos dos tipos de suspensión nos hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, debemos atender a la siguiente subdivisión:

**i. Actos contra los que procede la suspensión a petición de parte.**

- Si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.
- Si se tratare de la garantía de la libertad personal.
- Cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

## ii. Efectos de la suspensión a petición de parte.

- En el primer caso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.
- En el segundo caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.
- En el último supuesto, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, quien tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

Si bien se contemplan las dos suspensiones, es pertinente aclarar y para no confundir al lector, consideramos que es necesario darles un tratamiento en forma separada.

### b) Amparo directo.

Cuando la suspensión del acto reclamado en amparo directo no se otorga oficiosamente o de plano, el quejoso deberá solicitarla a la autoridad responsable, a fin de que la conceda, si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de Amparo. Esta clase de suspensión procede en los juicios de amparo directo en materia civil, administrativa y laboral.

En estas materias y dentro de la vía de amparo directo, no se substancia un incidente; sin embargo, deben reunirse las condiciones

exigidas por la propia legislación, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda concederla (requisitos de procedencia) y para que la suspensión surta sus efectos (requisitos de efectividad). Dichos requisitos se verán en líneas posteriores.

**i. Actos contra los que procede la suspensión a petición de parte.**

Como hemos de saber que el amparo directo procede contra las sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, y que son competentes para conocer, ya sea la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso. Ahora bien, tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal.

**ii. Efectos de la suspensión a petición de parte.**

En el juicio de amparo directo no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, por no implicar contención alguna.

En el mismo auto donde la autoridad responsable otorga la suspensión, ésta fija los requisitos de efectividad que deberá cubrir el quejoso para que surta plenamente sus efectos la medida.

**C. Suspensión provisional y sus efectos.**

---

Al intentar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la protección de la Justicia de la Unión por la violación de garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen



daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto atentatorio, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada; de tal manera que la primera providencia que dicta el Juez Federal en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional.<sup>33</sup>

De acuerdo a lo mencionado por Ignacio Burgoa "la suspensión provisional es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).<sup>34</sup>

Cuando se solicita esta suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en donde se plantea tal solicitud, o en acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forme por separado o por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.<sup>35</sup>

Ahora bien, desde nuestro punto de vista la suspensión provisional es aquella mediante la cual el Juez, al admitir la demanda de amparo, decreta que se abra el incidente respectivo, así como el otorgamiento de la suspensión provisional, advirtiendo a las autoridades que mantengan las cosas en el estado en que guardan al momento de la realización del acto reclamado; es decir, que paralicen su actuar, hasta que no se les notifique por la propia autoridad jurisdiccional su resolución sobre si se ha negado o concedido la suspensión definitiva.

<sup>33</sup> SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. Op. cit. Supra nota 30. Pág. 42.

<sup>34</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Supra nota 14. Pág. 783.

<sup>35</sup> SERRANO ROBLES, Arturo, Op. cit. Supra nota 7. Pág. 114.

El artículo 130 de la Ley de Amparo, ya mencionado, como se puede ver, fija los requisitos, requisitos que serán tratados en diverso punto, para conceder la medida provisional, además de que establece que su procedencia deberá regirse por el artículo 124 del mismo ordenamiento, siempre que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En tal concepto, el Juez, al analizar la petición de que se otorgue la suspensión provisional, debe tener en cuenta que se reúnan los requisitos del citado artículo 124 de la ley de la materia.

Ahora bien, ya señalamos de manera muy general lo que es la suspensión provisional, consideramos que no es prudente ahondar en ella puesto que, dicho tema lo veremos con detenimiento en el Capítulo II, que lleva por nombre "La Suspensión a Petición de Parte".

#### **D. Suspensión definitiva y sus efectos.**

Es la resolución que otorga o niega la suspensión definitiva, la cual dura hasta que se resuelva el fondo del negocio, que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo al artículo 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable. Para el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva, las demás partes habrán intervenido en el incidente, aportando pruebas y señalando las causales por las cuales consideran debe negarse u otorgarse esa medida preventiva.

Analizándola desde otro punto de vista, tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero que generalmente cambia esa situación, ya que el Juez Federal ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en la demanda de amparo, en especial el informe previo de la autoridad responsable, en el que se contienen los actos reclamados, si son ciertos, y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que le servirán de mucho al Juez para analizarlos y también se estudiaron los requisitos del artículo 124 de la multicitada ley.

En otro orden de ideas, la suspensión definitiva es aquella que es propiamente decretada en sentencia interlocutoria por el Juez de Distrito en el Incidente de Suspensión respectivo. En esta suspensión tomará las medidas que estime necesarias para que no afecte derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

La suspensión del acto reclamado tiene el efecto de paralizar la actuación de la autoridad responsable, es decir, impide que el acto se materialice o concrete, por lo que obliga a la autoridad a dejar de hacer. Tales efectos de la suspensión operan cabalmente en las materias administrativas, civil y laboral.

En amparo penal, la suspensión produce diversos efectos, atendiendo a la autoridad responsable, así como la etapa en que se encuentra el acto reclamado (si ya fué ejecutado o si ya fué materializado).

## **5. Requisitos de la suspensión.**

Pues bien, para abordar el presente punto, cabe hacer notar, como lo mencionamos; dicha suspensión está contemplada en las dos formas de suspensión, de oficio y suspensión a petición de parte, que para nuestro estudio es conveniente analizar en forma separada.

### **A. De oficio.**

Para que se otorgue la suspensión no es necesario que sea solicitada por el quejoso o quien promueva en su nombre o peticionario en el amparo. Sencillamente por que el acto de la autoridad responsable sea uno de los supuestos previstos por el artículo 123 o 233 de la Ley de Amparo, ya mencionados en líneas anteriores.

Tratándose de esta suspensión, no se forma cuaderno incidental, decretándose esta medida cautelar dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo.

Esta clase de suspensión no debe ser negada por el juez, porque entonces podría ejecutarse el acto con efectos irreparables para el quejoso, lo que sería muy grave, porque incurriría el juez en responsabilidad (arts. 199 y 200 L.A.).<sup>36</sup>

Cabe señalar que la vigencia de la suspensión, una vez que es concedida por el juez de Distrito, rige hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, sin que pueda ser revocada o modificada, no existiendo una subdivisión en suspensión provisional y suspensión definitiva.

“Concedida la suspensión de oficio, el juez la hará saber sin demora a la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente cumpla con esa medida cautelar; incluso, puede hacerse uso de la vía telegráfica a fin de que no se defrauden los derechos del quejoso” (arts. 123 y 133 L.A.).<sup>37</sup>

## B. A petición de parte.

Es pertinente señalar que hay dos tipos de requisitos en las dos clases de suspensión, sobre todo en lo que se refiere a este tipo de suspensión que es a petición de parte, los cuales son: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad, mismos que se tratarán a detalle.

<sup>36</sup> Artículo 199 “El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

— Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”

Artículo 200 “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fije el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”

<sup>37</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Op. cit. Supra nota 19. Pág. 116.

## **a) Requisitos de procedencia de la suspensión.**

Para que se dé esta clase de suspensión es necesario que el quejoso cumpla con determinadas condiciones, algunos previstos dentro de la propia legislación (requisitos legales) y otros que son propios de la naturaleza del mismo acto reclamado (requisitos naturales) mismos que no se contemplan dentro de la Ley de Amparo.

### **i. Naturales.**

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, será factible que se otorgue la suspensión del mismo o que se niegue esa medida cautelar. Para que sea posible que se conceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el acto reclamado reúna las siguientes características:

- Que sea futuro inminente. Es decir, que el acto reclamado no se haya ejecutado, sino que se trate de materializar. La suspensión del acto reclamado opera para el futuro, no pudiendo tener efectos sobre actos pretéritos, pues entonces sería una institución con efectos restitutorios, propios de la sentencia concesoria del amparo.
- Que el acto sea de carácter positivo. El acto reclamado en la demanda de amparo, debe consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, para ser susceptible de suspenderse. Los actos negativos (los actos en que la autoridad rehusa hacer algo) y los actos omisivos (aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer), no pueden ser suspendidos, al no implicar un movimiento. Sólo lo que tiene acción es factible de ser suspendido.
- Que se trate de un acto continuado o de tracto sucesivo. A diferencia del anterior, su realización se prolonga en el tiempo, es decir, la autoridad responsable prolonga su actuar en el tiempo violentando con esa situación al quejoso en su garantías individuales. Ejemplo: la clausura de una negociación mercantil.

Reunidos estos requisitos (más los legales), es viable que el juez de Distrito conceda la suspensión del acto reclamado.

## ii. Legales

“Los requisitos legales de procedencia de la suspensión están contemplados dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo. Reunidos éstos, el juez de Distrito otorgará la suspensión, evitando que el acto se consuma. Tales requisitos son los siguientes:

- Que el quejoso solicite el otorgamiento de la suspensión (art. 124, frac. I L.A.). De este requisito deriva la denominación de esta clase de suspensión. La petición de la suspensión debe hacerse por escrito, por el quejoso o por quien promueva en su nombre.
- Que con la concesión de la suspensión, no se afecte el interés social (arts. 124, frac. II L.A.). Se entiende por interés social al conjunto de aspectos que atañen al grueso de la población.
- Que de otorgarse la suspensión, no se contravengan normas de orden público (art. 124, frac. II L.A.). Las normas de orden público son las disposiciones que regulan la conformación del gobierno y que atienden a situaciones que trascienden en relación con el mismo.
- El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, sostiene parámetros para considerar cuándo se afecta al interés social o se contravienen normas de orden público.
- Que con la ejecución del acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso. (art. 124, frac. III L.A.). A diferencia de la suspensión de oficio, aquí se puede reparar el mal causado con la ejecución del acto de autoridad, pero esa reparación es difícil, que no imposible.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 119.

## b) Requisitos de efectividad de la suspensión.

Por requisitos de efectividad de la suspensión, se entiende a la serie de obligaciones que el juez impone cumplir al quejoso para que opere (surta efectos) la suspensión concedida.

Tales requisitos se señalan dentro del propio auto admisorio de incidente suspensivo (por lo que a la suspensión provisional), o dentro de la sentencia interlocutoria (con relación a la suspensión definitiva) pudiendo imponerse solamente alguno o varios de los que especifica la Ley de Amparo.

De los mencionados requisitos señalados en el párrafo anterior, podemos decir que "...En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías..."<sup>39</sup>

Pero consideramos, para que la concesión de la suspensión surta sus efectos a plenitud, el quejoso, dentro de un plazo de cinco días siguientes al de la notificación del auto que determina procedente decretar la suspensión del acto reclamado, es necesario que exhiba la garantía<sup>40</sup> correspondiente ante la autoridad responsable, por lo que en caso de incumplimiento por parte del quejoso, el Juez de Distrito declarará, a instancia de las partes en el juicio, que se tenga por no solicitada la suspensión del acto reclamado.

Tan es importante los requisitos de efectividad en la suspensión del acto reclamado, que la razón más importante para cumplir con lo impuesto por el Juez de Distrito (garantía), es proteger los intereses y derechos del tercero perjudicado, en contra de los perjuicios que pudiera resentir por el incumplimiento del acto reclamado; si el

<sup>39</sup> NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, 5ª ed. Tomo II, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 1031.

<sup>40</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª ed. México, 1999, Ed. Porrúa. Pág. 393.

quejoso llega a obtener sentencia desfavorable en su reclamación de inconstitucionalidad y en vista de la dilación ineludible entre el momento en que ejercita su acción y ésta es resuelta por la autoridad de control.

Cabe señalar que la garantía exhibida por el quejoso para que no sea ejecutado el acto reclamado, le puede contrarrestar importancia, si en el caso, el tercero perjudicado solicita al Juez de Distrito que se ejecute el acto reclamado por convenir a sus intereses, pero acompaña a dicha solicitud contragarantía suficiente para ejecutar dicho acto, entonces se habla de que hay intereses contrapuestos, por lo que las garantías exhibidas por las partes deben ser suficientes a fin cubrir el tiempo que dure la tramitación de la suspensión y del Juicio de Amparo, no quede alguna de las partes en estado de desamparo económico cuando le hubiere sido concedida la protección de la Justicia de la Unión. Dichas figuras serán estudiadas a fondo en el capítulo II del presente trabajo de investigación, por lo que solamente hacemos la referencia al lector en forma muy general.



## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

### 1. Distinción entre proceso, procedimiento, litigio y juicio.

Antes de dar paso al presente capítulo, comenzaremos por distinguir el significado de las palabras proceso, procedimiento, litigio y juicio, con el fin de conocer las características de cada uno de estos conceptos y de sus diferencias; dado que nuestro tema de estudio es la suspensión del acto reclamado que constituye un procedimiento en sí mismo.

Según explica Cipriano Gómez Lara, lo que debemos entender por proceso, "es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc..."<sup>41</sup>

De acuerdo a la definición de Eduardo B. Carlos, el proceso "Es el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen con la finalidad que se ha señalado".<sup>42</sup>

Para Rafael de Pina, el proceso es un "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente

<sup>41</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª ed. México, 1996, Ed. HARLA. Pág. 218.

<sup>42</sup> CARLOS B. Eduardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pres-Razo, Argentina, 1979, Ed. Drikill, S. A. Pág. 291.

del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."<sup>43</sup>

Por otro lado, la palabra procedimiento tomando en cuenta la definición de Ignacio Medina Lima, la cual desde "cuya raíz latina es procedo, process, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a procédure en francés o proceder en inglés, procedure en italiano y verfahren en alemán.

En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil. (Escriche)"<sup>44</sup>

Según Rafael de Pina, el procedimiento es un "conjunto de formalidades a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso es la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo".<sup>45</sup>

Luego entonces, con estas definiciones podemos atrevernos a realizar una diferenciación entre proceso y procedimiento; para el primero, es el conjunto de actos que van desde el momento en que se plantea una demanda por una parte, dándole con ello oportunidad a su contraparte de hacer valer las excepciones y defensas que crea convenientes, sometidas a un periodo probatorio de lo dicho por las partes, además de alegaciones que hacen las mismas, concluyendo

<sup>43</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op cit. Supra nota 20. Pág. 420.

<sup>44</sup> MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo IV: P-Z, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 2568.

<sup>45</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op. cit. Supra nota 20. Pág. 420.

con la aplicación de la ley al caso concreto por parte del juzgador; para el segundo, es la especificidad de los actos que se encuentran regulados en la legislación y que deben realizar las partes dentro de un determinado proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que el proceso es el género y el procedimiento es la especie.

En lo referente a la palabra juicio según lo explica Burgoa, es aquella "que tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento. En su acepción jurídica, juicio equivale a proceso".<sup>46</sup>

"En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso —la llamada precisamente juicio— y aun sólo un acto: la sentencia."<sup>47</sup>

Una vez referidas las anteriores definiciones, daremos nuestro punto de vista, de cada una de ellas:

- *Proceso*. Es la concatenación de actos jurídicos por parte del Estado y de los particulares que tienen por objeto una decisión jurisdiccional.
- *Procedimiento*. Es una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, es decir, es el modo con que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria,

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. supra nota 12. Pág. 251.

<sup>47</sup> OVALLE FAVELA, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 9ª ed. Tomo III: I-O, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 1848.

sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o, sin él, y así sucesivamente.

- *Juicio*. Es la actividad mental que realiza el juzgador, a través de la cual resuelve el conflicto de intereses que le han sido planteados por las partes en un determinado proceso.

Por lo que se refiere a la palabra litigio, esta nos la define el mismo autor Ignacio Burgoa, como: "pleito, controversia o contienda judicial".<sup>48</sup>

Lo que para el suscrito es la pieza fundamental para que se desarrolle el proceso, es decir, para que haya un proceso, se necesita de la controversia entre dos o más partes, y una vez llevada la controversia ante los tribunales, entonces se daría el carácter jurisdiccional.

Es importante que hagamos la aclaración sobre el tipo de procedimiento que es la suspensión del acto reclamado; como sabemos el Juicio de Amparo lleva en sí una serie concatenada de procedimientos, a éstos los vamos a definir que son del asunto principal; pero en cuanto al procedimiento que se lleva a cabo en la suspensión del acto reclamado, lo llamaremos con el nombre de procedimiento incidental, el cual, si bien es cierto, deviene del procedimiento principal (Juicio de Amparo), éste no lleva la misma suerte, puesto que se tramita en forma separada del principal, y su objetivo primordial es el de conservar o preservar la materia del juicio de amparo, para que continúe el juzgador en su estudio y declare si hay o no una violación de garantías por parte de la autoridad responsable.

~~Una vez hechas las anteriores anotaciones, se tiene un panorama más amplio de lo que se debe comprender por proceso, procedimiento y otras acepciones en general, para, ahora sí, avocarnos a comentar cual es el desarrollo del procedimiento que ha~~

<sup>48</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Supra nota 12. Pág. 362.

de seguirse en la suspensión del acto reclamado.

## 2. Incidente de la suspensión (provisional y definitiva).

Como mencionamos en el punto anterior, sabemos que hay varios tipos de procedimientos; pero el que nos interesa es el procedimiento incidental de la suspensión del acto reclamado, por ello el nombre del presente título.

En el desarrollo del presente punto, comenzaremos por dar más definiciones del término incidente<sup>49</sup>, ya que en el primer capítulo del presente trabajo nos referimos solamente a dos o tres autores, para un mejor entendimiento de la palabra.

Para Eduardo Pallares incidente lo define como "...lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse... a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario."<sup>50</sup>

Otras definiciones de incidente<sup>51</sup>: para el Diccionario de la Lengua Española, "es un vocablo que tiene origen latino, procede de la voz *incidens*, *incidentis* y significa "lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace"<sup>52</sup>. Pero también el autor, Carlos Arellano García, tiene su propia acepción de lo que debe entenderse por la multicitada palabra, como "toda cuestión

<sup>49</sup> Véase. Op. cit. supra notas 20 y 23. Pág. 17 y 18.

<sup>50</sup> "También se le conoce con el nombre de artículo." PALLARES, Eduardo. Op. cit. Supra nota 40. Pág. 410.

<sup>51</sup> Tomando en consideración lo que previene José Ovalle Favela, respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, nos indica que: "es un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada". OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 7ª ed. México, 1995, Ed. Harla. Pág. 58.

<sup>52</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed. Madrid, 1999, Ed. Espasa-Calpe. Pág. 742.

controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal".<sup>53</sup> Hugo Alsina "se refiere al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales..."<sup>54</sup>

Luego entonces, se refieren todas aquellas situaciones que se presentan dentro del juicio, que son parte del mismo, pero que representan cuestiones accesorias, sin resolver la controversia principal.

Lo que trasladado a la materia del juicio de amparo y, específicamente a la figura de la suspensión del acto reclamado, es lo referente a aquellas cuestiones que implican la paralización del actuar de la autoridad (cuestión accesoria), para no dejar al amparo sin materia, sin que ello implique el estudio y resolución de fondo del propio juicio (relativo a lo principal), en cuanto a si la actuación de la autoridad responsable transgrede la esfera jurídica del quejoso.

Dicho lo anterior, procedemos a explicar en forma detallada cada una de las etapas que comprenden la suspensión del acto reclamado.

Nuestro fin primordial es plantear un panorama lo suficientemente amplio acerca del procedimiento que se lleva en la suspensión.

### **3. Etapas en el procedimiento incidental.**

Dichas etapas tienen un desarrollo práctico-jurídico, tomando en cuenta, claro, lo que señala la Ley de Amparo y lo que sucede en la práctica forense de la materia, cuando se solicita la suspensión del acto-reclamado-en-sus-dos-tipos-de-amparo-indirecto-y-directo.

<sup>53</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, México, 1980, Ed. Porrúa. Pág. 135.

<sup>54</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1942. Pág. 733.

### **A. Presentación de la solicitud de suspensión del acto reclamado.**

Ahora bien, debemos hacer la anotación en el sentido de que la suspensión del acto reclamado generalmente se solicita en el líbello de demanda, acompañando las copias que sean necesarias de dicha Demanda de Garantías para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público Federal, y dos más para el incidente de suspensión (Art. 120 L. A.).

Por otro lado, la solicitud de la suspensión no siempre se presenta al mismo tiempo que la presentación de la demanda de amparo, lo que no invalida su derecho del quejoso de solicitarla posteriormente, por el contrario, tiene la posibilidad de solicitarla hasta antes de que se pase el asunto para dictar sentencia de fondo del amparo.

El trámite, como ya lo dijimos, se lleva en forma de incidente, y por cuerda separada del expediente principal. El artículo 142 dispone que el incidente de suspensión se lleva por duplicado, y ello explica la exigencia de presentar dos copias de la demanda, como lo señalamos en el párrafo anterior.

### **B. Actuación a seguir por la autoridad que conoce del amparo. (auto inicial).**

Una vez que la parte quejosa haya solicitado la suspensión ante el Juez de Distrito o la autoridad responsable<sup>55</sup>, éstas dentro de su ámbito jurisdiccional, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, solicitarán de la autoridad responsable, un informe que, en el presente incidente de suspensión lleva por nombre de *informe previo*; además, el Juez de Distrito o la autoridad responsable deberán citar a las partes para que se lleve a cabo una audiencia que lleva por nombre *audiencia incidental*, la cual tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas, tomando en consideración el juzgador de

<sup>55</sup> Cuando se trata de competencia concurrente o auxiliar, que son explicadas en las páginas 20 y 21 del presente trabajo de investigación.

la oportunidad que debe tener la autoridad responsable para rendir el informe, cuando ésta se encuentre fuera del lugar de residencia, ampliará el plazo de manera razonablemente para la rendición oportuna de dicho informe.

En ese mismo auto se hará referencia, acerca del otorgamiento o negación de la suspensión del acto reclamado; en el primer caso, en los casos en que así procediere, tomando como base el artículo 130, en relación con el 124 de la ley de la materia, cuando así, procediere, podrá ordenar, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto con notorios perjuicios para el quejoso, que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. También tomará las medidas necesarias (garantía) para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien, las que no fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

#### **a) Garantías a otorgar para que produzca efectos la suspensión.**

Para detallar más el presente punto es necesario que hagamos una subclasificación, la cual es de la siguiente forma:

##### **i. Tipos de garantía.**

La forma en que permite la ley presentar la garantía al quejoso para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado, si lo hay, con la no ejecución del acto reclamado, que como ya vimos se encuentra paralizado por la suspensión, son las que se enlistan a continuación:

- Exhibir un billete de depósito;
- Otorgar una hipoteca;
- Otorgar una fianza;
- Prenda, y otras.



Lo anterior, deriva porque la Ley de Amparo no especifica la forma de otorgar la garantía al quejoso, amén de que el juzgador le permite al quejoso presentarla de la forma en que más favorezca al quejoso, impidiendo con esto que se torne para el mismo inalcanzable la suspensión por no otorgar la garantía en cuestión.

El importe de la garantía lo impone el juez. Por cuanto hace a las materias en que con mayor regularidad se exhibe garantía haremos las precisiones pertinentes más adelante.

## **ii. Contragarantía.**

Es la cantidad de dinero que exhibe el tercero perjudicado a fin de que el Juez de Distrito que conozca de la suspensión, permita ejecutar el acto reclamado; dicha contragarantía servirá de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen con la ejecución del acto de autoridad, si el Juez de Amparo otorga la protección de la Justicia Federal al quejoso y causa ejecutoria, o sí, en segunda instancia se confirma u otorga la protección federal.

El importe de la contragarantía lo impone libremente el juez de acuerdo al artículo 126 de la ley de la materia, dicha garantía debe contemplar los siguientes gastos que haya efectuado el quejoso:

- Los gastos y primas que haya erogado el quejoso al momento de pagar la garantía.
- EL importe de los certificados de libertad de gravámenes.
- Los gastos legales de escrituras y su registro.
- Los gastos de cancelación de hipotecas.
- Los gastos que el quejoso acredite haber hecho para obtener el depósito respectivo.

A partir de esa cantidad de dinero, el Juez de Distrito establecerá el monto de la contragarantía, a fin de que faculte a la autoridad responsable ejecutar el acto, a pesar de no haber resuelto el asunto de fondo.

### **iii. Plazo para otorgar la garantía.**

El quejoso cuenta con un plazo de cinco días para cumplir con dicho requisito de efectividad, según el artículo 139 de la L. A, haciendo la aclaración que dicho término se aplica a la suspensión definitiva.

Si el plazo antes mencionado transcurre sin que se haya otorgado la garantía deja de surtir efectos la suspensión, encontrándose la autoridad responsable en aptitud de ejecutar el acto reclamado sin problema alguno para ella.

Dicho término no es fatal, ya que el quejoso podrá exhibir la garantía exigida con posterioridad, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado por parte de la autoridad responsable, lo que viene a beneficiar al quejoso por el plazo de cinco días, por lo que hablamos de un término de gracia para el mismo, dentro del cual podrá cumplir con dicha exigencia de efectividad.

### **C. Informe previo rendido por la autoridad responsable.**

Dicho informe, se establece en el artículo 131 de la ley de la materia, el cual deberá ser rendido por la autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto suspensorio, el cual deberá contener lo que nos señala el artículo 132 de la Ley de Amparo, que se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia de la suspensión.

Para los casos urgentes la ley señala que el Juez de Distrito

podrá ordenar a la autoridad responsable rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica, y en todo caso, lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

También la ley prevé que para el caso de que la autoridad responsable por negligencia, mala fe o por cualquier otra causa, no rinda el informe respectivo, y al efecto el artículo antes señalado que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión y además hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para esta clase de correcciones (Art. 132 L. A.).

Una vez realizado lo anterior, la ley previene en el mismo artículo 131 de la misma ley, que promovida la suspensión por el quejoso, el juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo, pedirá se rinda el informe a que me he referido, el cual deberá ser rendido dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente punto, transcurrido el cual, con informe o sin él, se celebrará una audiencia, de la que abundaremos en el punto siguiente:

#### **D. Audiencia incidental.**

"La audiencia incidental es una diligencia judicial en que las partes y el juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada, previo, conocimiento total de la litis incidental.

Esta audiencia consta de tres etapas, a saber: probatoria, de alegatos y del dictado de sentencia interlocutoria...<sup>56</sup>

Antes de dar paso a la explicación de las etapas que comprenden la audiencia incidental, mencionaremos sólo algunos aspectos que tienen relación con dicha audiencia, no ahondando

<sup>56</sup> CASTILLO del VALLE, Alberto del. Op. cit. Supra nota 13. Pág. 121.

demasiado en ellos, porque de algunos nos referiremos a detalle con posterioridad.

Como ya sabemos, dicha audiencia tendrá verificativo setenta y dos horas después de que se haya dictado auto inicial o suspensorio dentro del cual se señala fecha y hora de la misma, la que se celebra de forma oficiosa, independientemente de que se presenten las partes o no, lo anterior con fundamento en el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, según el artículo 2º.

Tratándose del informe previo que le corresponda rendir a una autoridad foránea, debe destacarse, que debido al retraso en la notificación del auto de apertura del incidente, áquella no haya podido asistir a la audiencia relativa, la Ley de Amparo en su artículo 133, menciona que tendrá verificativo una audiencia posteriormente, para analizar la concesión o negativa de la suspensión en relación exclusivamente a dicha autoridad.

La multicitada audiencia incidental podrá ser diferida por una sola ocasión cuando se hayan ofrecido pruebas de inspección ocular o testimonial y las mismas no hayan sido preparadas oportunamente para su desahogo en la fecha y hora en que tenía verificativo la audiencia, por lo que no se dejará a alguna de las partes en estado de indefensión.

Una vez hechos los anteriores señalamientos, creemos pertinente, abordar cada una de las etapas ya mencionadas de la audiencia incidental.

#### **a) Etapa probatoria.**

La primera de las etapas de que consta la audiencia incidental es la probatoria, en que las partes ofrecen pruebas, el juez admite las que sean ofrecidas conforme a la ley.

En materia suspensorial, solamente se admiten como pruebas

para desahogarse en la audiencia incidental, las documentales (pública y privada) y de inspección judicial, salvo que se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, caso en el cual también es de admitirse y desahogarse la testimonial (según el artículo 131 de la ley).

Conforme a la propia Ley de Amparo, las disposiciones que regulan la materia probatoria dentro la audiencia constitucional no rigen en la audiencia incidental por los plazos que se manejan en una y en otra, que son diferentes totalmente. Por tanto, opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando las mismas sean materialmente aplicables. En estas circunstancias, en materia de pruebas en la audiencia incidental, rigen las siguientes situaciones jurídicas.

- La prueba documental (pública o privada), puede ofrecerse en la propia audiencia incidental.
- Para que se tenga por ofrecida la prueba documental pública, basta que se exhiba una copia de la misma y se solicite que se coteje con la que obra en el cuaderno principal, para que haga prueba plena.
- La inspección ocular se puede ofrecer en la misma audiencia, sin necesidad de anunciarla cinco días antes de la audiencia, pues ésta se fija para su celebración dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se inicia este incidente.
- La prueba testimonial tampoco debe anunciarse con la anticipación de cinco días a que se contrae la Ley de Amparo para los efectos de la audiencia incidental.
- Pueden ofrecerse hasta cinco testigos por cada hecho. (Art. 166 CFPC.)

- A los testigos se les formulan las preguntas verbalmente y no por medio de interrogatorios escritos. (Art. 173 CFPC).

Tales son los aspectos de distinción en materia de pruebas en la audiencia incidental, que difieren de las reglas que imperan dentro de la audiencia constitucional y toda vez que se trata de dos diligencias judiciales distintas, que se desahogan en cuadernos que se tramitan por cuerda separada, con autonomía e independencia uno de otro. Las pruebas que se ofrecen en tales audiencias, no surten efectos, ni trascienden dentro de la otra, lo que se aprecia de la lectura de la tesis de jurisprudencia que se publica bajo el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO" (tesis P.J. 92/97, sustentado por el Pleno de la SCJN), donde el alto tribunal sostiene que no puede valorarse una prueba ofrecida en el cuaderno principal dentro del incidental, salvo:

*"que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos y ser valoradas".*

De no darse algunas de esas condiciones, no podrá tenerse como prueba en el incidente suspensorial, alguna de las ofrecidas en el cuaderno principal.

Por tanto, para que las pruebas que han sido ofrecidas en el cuaderno principal (juicio de amparo), puedan ser desahogadas también en el cuaderno incidental (incidente de suspensión), deben ofrecerse en el mismo y prepararse a través de cualesquiera de los procedimientos que sostiene la Ley de Amparo.

## **b) Etapa de alegatos.**

Los alegatos son razonamientos escritos finales que hacen las partes, en que anotan sus conclusiones sobre determinados puntos relativos a la litis planteada (en este caso la incidental), a fin de que el

juzgador determine que a quien los esgrime le asiste la razón y, por tanto, dicte sentencia a su favor.

Los alegatos son apuntes de conclusiones basadas en las constancias de autos, sin que los mismos importen nuevas aportaciones relacionadas con la litis, la cual ya no puede ampliarse.

En vía de alegatos, las partes pueden presentar un proyecto de sentencia (art. 344, frac. VII del CFPC) al cual el juez podrá adherirse o desecharlo libremente bajo su responsabilidad (346, CFPC.).

Todas las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) pueden formular alegatos [(art. 131, L. A., ya verbalmente al momento de la audiencia (art. 131, L. A.) o por escrito (art. 3º, L. A.)] presentado previamente al inicio de esa diligencia judicial o al momento de abrirse esta etapa procesal.

### **c) Etapa de dictado de la sentencia interlocutoria.**

Una vez que haya sido agotada la etapa de alegatos, el juez dicta la sentencia dentro de la misma audiencia incidental. No obstante ello, lo puede hacer con posterioridad a la fecha en que se celebraron las etapas de pruebas y de alegatos.

En la sentencia interlocutoria<sup>57</sup> (mal llamada por la Ley de Amparo como auto suspensorial), el juez decide si otorga la suspensión definitiva o la niega. En todo caso, con esta sentencia queda sin vigencia la suspensión provisional decretada en el auto inicial del incidente.

La sentencia incidental consta de tres partes, que son las siguientes:

<sup>57</sup> "La palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locatio* que significan decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio". Véase a PALLARES, Eduardo. Op. cit. Supra nota 40. Pág. 729.

- *Los resultandos*, que constituyen los antecedentes de la controversia que se resuelve por el juzgador.
- *Los considerandos*, representa la parte medular de la sentencia y donde el juzgador vierte su criterio jurídico para determinar las razones por las cuales resuelve en sentido positivo o negativo (en este caso, concediendo o negando la suspensión). En esta parte de la sentencia, el juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes y determinar los pormenores en relación con la litis para dirimir correctamente la controversia.
- *Los puntos resolutivos*, es el mandamiento que dicta el Juez concediendo o negando la suspensión.

Para el caso de que se otorgue la suspensión definitiva, el juez de amparo tiene la obligación de dejar aclarados, dentro de los considerandos de la propia sentencia interlocutoria suspensiva, los siguientes puntos:

- Respecto de qué actos de autoridad reclamados en la demanda de amparo, se concede la suspensión definitiva.
- Para qué efectos se otorga la suspensión.
- Cuáles son las obligaciones que derivan a cargo de la autoridad responsable con motivo de la medida cautelar otorgada.
- Cuáles son las condiciones a que está sujeto el surtimiento de efectos de la suspensión (requisitos de efectividad, que en el capítulo anterior se estudiaron).

Para que la suspensión sea observada o respetada por la autoridad responsable, es menester que se le notifique la sentencia interlocutoria, para lo cual puede hacerse uso de la vía telegráfica con cargo para el quejoso.



#### 4. Efectos de la suspensión del acto reclamado.

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior, dichos efectos tienen por objeto el de paralizar la actuación de la autoridad responsable para que no se vea perjudicada la esfera jurídica del agraviado con el acto reclamado que ésta emite, por lo que con ello orilla a la misma a detenerse o dejar de hacer. Como veremos en el punto siguiente, los efectos se presentan propiamente en las materias que se mencionan a continuación: administrativa, civil y laboral.

Por lo que toca a la materia penal la suspensión produce diversos efectos; por un lado, por lo que toca a la autoridad responsable, y por otro, atendiendo a la etapa en que se encuentra el acto reclamado (si no se ha ejecutado o si ya se ejecutó). Tomando en consideración el artículo 136 de la ley de la materia, se presentan las siguientes situaciones:

- Cuando el acto reclamado consiste en la privación ilegal de la libertad por orden de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público por la posible comisión de un delito, la suspensión se concede, sin que esto obste para que sea puesto a disposición del Ministerio Público, quien decidirá si consigna o pone en libertad al detenido.
- Si la detención emana de actos del Ministerio Público, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en libertad, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en este punto:
  - Que del informe previo y sus constancias no se desprenda la flagrancia en la comisión del delito.
  - Que del propio informe y las copias de la averiguación previa no se aprecia la urgencia que motivase la detención.
  - En caso de que no se rinda el informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber sido requerido.

Si existieran la flagrancia o la urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que dentro del término constitucional (cuarenta y ocho horas en general y noventa y seis horas para el caso de delincuencia organizada), se haga la consignación del detenido o se le ponga en libertad.

- En caso de que la detención emane de una orden del juez, la suspensión se concederá, surtiendo los efectos que a continuación se mencionan:
  - Si no se ha detenido al quejoso y no se trata de delito calificado por la Ley Penal como grave, la suspensión tendrá por efecto evitar que el quejoso sea detenido durante la substanciación del juicio de amparo.
  - Si el quejoso ya ha sido privado de su libertad, y es juzgado por un delito que no es calificado por la Ley Penal como grave, la suspensión producirá la puesta en libertad del quejoso.
  - En caso de que el quejoso demande el amparo en contra de una orden de aprehensión o de un acto de formal prisión por un delito calificado legalmente como grave, la suspensión se concederá y tendrá por efecto que el quejoso quede a disposición del juez federal por lo que hace a su libertad personal y bajo la responsabilidad de la autoridad responsable por lo que hace a la prosecución del juicio o proceso penal.
  - Si el quejoso ya ha sido detenido y se trata de un delito calificado por la ley penal como grave, el quejoso quedará privado de su libertad en el lugar que determine el juez federal, bajo su responsabilidad, permitiendo la continuación del proceso penal, por lo que en realidad no hay una auténtica suspensión del acto reclamado.

Estas son las consecuencias de la suspensión del acto reclamado, que a grandes rasgos tratamos de hacer patentes, esperando que con ello se tenga un conocimiento más amplio de

cuales son los efectos más marcados cuando se trata de amparo contra actos que importen peligro de privación de la libertad, derivado de un proceso penal contra el delito calificado por la ley penal como grave, la suspensión no tiende a poner al quejoso en libertad.

## **5. Requisitos de efectividad por materia.**

Dichos requisitos de efectividad de la suspensión deben entenderse por la serie de obligaciones que le impone el juez al quejoso para que las cumpla y, asimismo, opere o surta sus efectos la suspensión otorgada.

Tales requisitos se señalan en el auto inicial donde se decreta formalmente abierto el incidente de suspensión (suspensión provisional), o dentro de la sentencia interlocutoria, (suspensión definitiva), estando en posibilidad el juez de imponer alguno o varios de los que menciona la Ley de Amparo.

### **A. Materia penal.**

En materia penal, los requisitos de efectividad, importan la presencia de condiciones que establece el juez, a fin de asegurar que el quejoso no se sustraiga del ejercicio de la acción de la justicia y que en caso de sobreseerse el juicio o negarse el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad responsable, para que prosiga con la substanciación del juicio o proceso penal, de acuerdo al artículo 36 de la L. A.

Para que la suspensión en materia penal surta sus efectos, el quejoso debe reunir las condiciones que le imponga el juzgador, que puede ser alguna de las siguientes:

- Que deposite una cantidad de dinero en cualesquiera de las formas permitidas por la ley, ya estudiadas en párrafos precedentes, para el caso de sustraerse del ejercicio de la acción de la justicia, esa cantidad pasará a manos del erario público.

- Que no salga de un lugar determinado (arraigo domiciliario, e incluso arraigo en un centro de readaptación social).
- Que se presente periódicamente ante el juez de amparo a firmar el libro que al efecto se haya dispuesto como el en que deben firmar los quejosos beneficiados con la suspensión.

El cumplimiento de cualesquiera de estos requisitos, incluso en forma combinada (dos de ellos), puede imponerse al quejoso, a fin de que surta efectos la suspensión, con lo que el juez estará seguro de que esa persona no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia y que, en su momento, pueda ser devuelto a la autoridad responsable, para la substanciación del proceso penal incoado en su contra.

### **B. Materia fiscal.**

En amparos en materia fiscal, el juez de distrito puede condicionar el surtimiento de los efectos de la suspensión a que el quejoso deposite ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa respectiva (según si el impuesto es federal o local), el importe de la cantidad de dinero que le es requerida por la autoridad exactora (art. 135, L. A.) Toda vez que el quejoso está obligado a depositar la cantidad de dinero que le exija la autoridad exactora para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, puede concluirse manifestando que en esta materia no hay una suspensión propiamente.

Este requisito no se exigirá cuando se presenten alguna de las circunstancias previstas en el propio artículo 135, párrafo segundo de la Ley de Amparo:

- Que la suma requerida sea superior a las posibilidades económicas del quejoso, según apreciación del juez de distrito.
- Cuando se haya constituido con anterioridad, fianza que garantice el importe de la cantidad exigida como pago fiscal, ante la propia autoridad responsable, por extensión, cuando se haya trabado

embargo sobre bienes del quejoso, que garanticen el pago de la cantidad requerida.

- Cuando se trate de personas distintas del contribuyente, asegurándose el pago a través de cualesquiera de los medios permitidos por la ley.

### **C. Materia administrativa.**

Cuando se demande amparo contra actos de autoridades administrativas se concederá sin exigir requisito alguno al quejoso, si no existe tercero perjudicado.

En caso de que en el amparo administrativo sí exista el tercero perjudicado, la suspensión estará condicionada a que el quejoso deposite una cantidad de dinero merced a la cual se garantice el pago de los daños y perjuicios que se produzcan con motivo de esa medida cautelar (arts. 125 y 128 L. A.), corriendo a cargo del juez de distrito determinar el importe de esa garantía.

### **D. En otras materias.**

En tratándose de amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la suspensión surtirá sus efectos si el quejoso deposita una cantidad de dinero a través de la cual garantice el pago de daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado, si se niega el amparo o se sobresee el juicio.

El importe de la garantía la establece el juez de distrito de forma arbitraria (arts. 125 y 128 L. A.).

El quejoso puede presentar la garantía por medio de cualesquiera de las formas que permite la ley y no en una específica. Por tanto, según se desprende de la tesis jurisprudencial que aparece publicada bajo el rubro "SUSPENSIÓN, GARANTÍAS EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY" (tesis XIX.2º J/9). Lo anterior deriva del

hecho de que la Ley de Amparo no especifica una forma concreta de cumplir con la garantía, amén de que el juzgador debe permitir al quejoso dar cumplimiento en la forma en que más le favorezca, impidiendo, con ello, que la suspensión pueda tornarse inalcanzable para sus intereses.

Cuando el acto reclamado lo constituye una medida de apremio (arresto administrativo), la suspensión debe otorgarse sin necesidad de que el quejoso deposite alguna cantidad de dinero ante el Juzgado porque no se estarían causando daños y perjuicios al tercero perjudicado, sino tan solo se producirían los mismos con relación a la suspensión de la resolución judicial que fué desacatada por el quejoso.

## **6. Recursos que se pueden hacer valer en la suspensión.**

Dentro del incidente de suspensión pueden hacerse valer los siguientes recursos: de revisión y de queja. Pero también debe atenderse al amparo que se promueva, ya sea amparo indirecto o amparo directo, lo que trataremos de diferenciar para no desviar nuestra atención.

### **A. Amparo indirecto.**

Tenemos dos recursos que podemos hacer valer en el presente incidente los que a continuación se mencionan en forma separada.

#### **a) En contra del auto inicial que concede o niega la suspensión provisional. (recurso de queja).**

"El auto que concede o niega la suspensión provisional, no es susceptible de ser recurrido en revisión, porque tal suspensión no es definitiva, como requiere la fracción II del artículo 83; y, por consiguiente, dicho auto sólo puede ser recurrido mediante queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95, pues es obvio que en el propio auto se reúnen las características que requiere dicha fracción

VI para que proceda el citado recurso.”<sup>58</sup>

Para Alberto del Castillo, “la queja procede contra el auto que concede o niega la suspensión provisional (art. 95, fracc. XI, L. A.) también conocida como “*queja de veinticuatro horas*, atento a que el recurrente cuenta con ese tiempo para hacerlo valer, amén de que, en su inicio, el recurso se resolvía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que el Tribunal Colegiado de Circuito recibía el escrito de queja. Actualmente el Colegiado dicta la sentencia en ese recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que recibe el escrito de queja y las constancias necesarias para dirimir la contienda planteada (art. 98, L. A.)”<sup>59</sup>

“La mencionada queja, debe promoverse por conducto del juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la responsable, quien inmediatamente remite el escrito de queja al Tribunal Colegiado Competente, para que dilucide esa controversia dentro del término legal para tal fin.”<sup>60</sup>

Es de considerarse que para dicho autor también la queja es procedente contra los autos de trámite dictados en el incidente de suspensión, con fundamento en la fracción VI, artículo 95, descrito anteriormente, con la excepción de que el auto de trámite dictado dentro de la audiencia incidental, pues entonces la impugnación se hará en contra de la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado, permitiendo la analogía lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de la materia, en relación con los autos de trámite dictados en la audiencia constitucional.

Lo anterior, por que una vez entrada en la etapa de dictado de sentencia interlocutoria no puede detenerse, por lo que el recurso de queja no procede para inconformarse contra las resoluciones que se hayan dictado en esa diligencia judicial

<sup>58</sup> Cfr. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, 5ª. ed. México, 1997, Ed. Trillas. Pág. 219.

<sup>59</sup> CASTILLO, del VALLE, Alberto del. Op. cit. Supra nota 19. Págs. 134-135.

<sup>60</sup> Idem. Pág. 135.

Vista la explicación anterior creemos necesario transcribir las fracciones VI y XI del artículo 95, en relación con el artículo 37 de la L. A., para una mejor comprensión de la procedencia del recurso de queja:

*Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.*

*XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que se conceda o niegue la suspensión provisional.*

*Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.*

**b) En contra de la sentencia interlocutoria suspensiva. (recurso de revisión)**

Cabe hacer la precisión en el sentido de que, tanto la sentencia dictada en la suspensión de oficio, como aquella dictada en la suspensión a petición de parte, son definitivas, por lo que es precedente impugnarlas por medio del recurso de revisión.



"Cuando el Juzgado de Distrito niega la suspensión definitiva, la autoridad responsable queda en absoluta libertad de ejecutar el acto reclamado, y no lo impide el recurso de revisión que el agraviado interponga ante el tribunal que conoce de la misma; pero en este último caso, si el tribunal de revisión concede la suspensión, entonces las cosas deben ser restituidas al estado en que se encontraban al momento en que fue notificada la suspensión provisional, y si ésta no fue pedida o no fue concedida, la restitución se hará al estado en que las cosas estaban al tiempo en que fue notificada la negativa de la suspensión, pues la resolución del tribunal de revisión tiene efectos retroactivos (párrafo segundo del artículo 139); sin embargo, como la ejecución del acto reclamado por la autoridad responsable, en vista de la negativa de la suspensión definitiva, fue enteramente legal, y de tal ejecución bien pueden desprenderse muy diversas situaciones; de hecho, la restitución de revisión que revoque la negativa de la suspensión y conceda ésta, solamente se hará en cuanto lo permita la naturaleza del auto reclamado, en relación con la situación a que hayan llegado las cosas, en el entendido de que el criterio para decidir lo que haya de hacerlo en cada caso concreto, deber enteramente objetivo, en consideración de la situación material de las cosas, o sea sin atender a los derechos sustanciales de ninguna de las partes, porque la satisfacción de tales derechos nunca está en causa en la suspensión del acto reclamado."<sup>61</sup>

## **B. Amparo directo.**

Para nuestro conocimiento, la solicitud de suspensión en esta clase de amparo no se lleva a cabo con la tramitación de un incidente, como lo es en tratándose de amparo indirecto, pero debe señalarse que en contra de las resoluciones que se dicten en la concesión o negación del mismo, procede el recurso de queja, tomando en consideración el artículo 95, que en su fracción VIII, de la L. A., estipula:

---

<sup>61</sup> Ibidem. Págs. 234-235.

*VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

---

Para dar más sustento a lo que menciona la propia legislación de la materia, haremos referencia al criterio jurisprudencial emitido por el más alto Tribunal de la Nación:

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos actos reclamados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados”(Tesis 239, Octava Parte, Apéndice 1917-1985, Semanario Judicial de la Federación).

---

Por tanto, el campo de procedencia de la suspensión es mucho más extenso, con lo que todas las resoluciones que dicte la autoridad competente en materia suspensiva, son impugnables vía recurso de queja.

## **7. Cumplimiento de la sentencia interlocutoria suspensiva.**

Cuando se ha concedido la suspensión del acto reclamado en su etapa de suspensión definitiva, el juez de Distrito notifica dicha resolución a la autoridad responsable, para que ésta la acate y en caso de que no cumpla con esa sentencia, el quejoso podrá promover un incidente de cumplimiento de la interlocutoria suspensiva, que se tramita en los términos que marca la Ley de Amparo.

Del incidente mencionado en el párrafo que antecede, haremos un análisis más completo en el capítulo III llamado el "INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN", en el cual abundaremos de manera clara y precisa en la forma como se tramita dicho incumplimiento por parte de la autoridad responsable encargada de hacer respetar la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional federal, así como las posibles consecuencias que traen consigo la conducta omisiva o negativa por parte de tal autoridad.

### **CAPÍTULO III. INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

El acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la suspensión definitiva, son de máxima importancia para la vigencia del juicio de garantías, puesto que como sabemos, tiene por objeto el de mantener viva la materia del Juicio de amparo, primordialmente; evitar perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso; garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudieran causarse al tercero perjudicado si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el principal (Juicio Constitucional), así como impedir que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se causen perjuicios al interés social.

Por lo que una vez concedida la suspensión del acto reclamado, en alguna de sus dos formas, es imprescindible hacer del conocimiento de la autoridad responsable, para que acate la resolución judicial en todos sus términos y se abstenga de ejecutar el acto reclamado, es decir, que paralice su actuación hasta en tanto se resuelva en definitiva el Juicio de Garantías.

En múltiples ocasiones, es sabido que no se lleva al cabo lo ordenado por el Juez Federal, por parte de la autoridad responsable, por diversos supuestos (que se mencionarán más adelante), que trae como consecuencia que se ejecute el acto reclamado, dejando totalmente sin materia el Juicio de Amparo, o, inclusive, operando alguna causal de sobreseimiento, surtiendo en consecuencia que se viole la suspensión decretada por el juzgador, actualizándose el supuesto señalado en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Ante la violación de la suspensión, por parte de la autoridad responsable, la ley de la materia nos refiere que se debe seguir un procedimiento en vía incidental, del cual daremos luces en la forma en que se avance en los puntos que integran el presente capítulo.

## 1. Concepto de violación.

Para justificar el por qué se implementó el término de violación a la frase de la suspensión del acto reclamado, es pertinente abordar lo señalado por Guillermo Cabanelas; en el sentido de que debe entenderse, como: "infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato", lo que a su vez el mismo autor entiende por violación de la ley, como: "Infracción del Derecho positivo; ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la reparación consiguiente; ya algún principio cuya transgresión lleve ajena alguna consecuencia punitiva, por constituir delito o falta."<sup>62</sup>

El Diccionario Jurídico, por conducto de Gonzalo Fernández de León, nos dice que por violación<sup>63</sup> debe entenderse, al "Quebrantamiento, inobservancia, incumplimiento, transgresión o quebrantamiento de una ley o precepto.", y, derivado de lo anterior, por violación manifiesta de la ley: "Es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

En ese mismo orden de ideas y tomando en cuenta lo que nos indica Eduardo Pallares, acerca de la violación, él la entiende como quebrantamiento "Igual a violación de ley, estatuto, precepto y obligación."<sup>64</sup>

## 2. Causa y finalidad del incidente de violación a la suspensión.

Vamos a considerar dichos términos en forma separada para una mejor comprensión de los motivos, razones, fundamentos y consecuencias que tiene dicho incidente.

<sup>62</sup> CABANELAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, 6ª. ed. Argentina, 1968. Ed. Bibliográfica Omeba. Pág. 409.

<sup>63</sup> FERNANDEZ de LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Tomo IV, 3ª. ed. Buenos Aires, 1972. Ed. Contabilidad Moderna. Pág. 682.

<sup>64</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. Supra nota 40. Pág. 673.

## A. Causa.

El antecedente necesario es que el acto reclamado tenga efectos positivos, es decir, en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos y, como consecuencia de ello, se decreta la suspensión o paralización de dicho acto, siempre con el fin básico de preservar la materia del amparo.

De lo que la inmediata consecuencia al suspenderse dicho acto, es la obligación por parte de la autoridad responsable de no hacer o hacer, según el acto, y que en caso de desatenderse, conducirán irremediabilmente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión.<sup>65</sup>

En su gran mayoría, la obligación que surge por parte de la autoridad responsable es de abstenerse, de no hacer, de no persistir en llevar a cabo las consecuencias del acto reclamado.

Efraín Polo Bernal, dice que: "la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión... la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen."<sup>66</sup>

Es preciso señalar que la obligación de la autoridad responsable es realizar una conducta de hacer (caso de excepción), cuando ello sea necesario, para preservar la materia del juicio y consiste en impedir, por todos los medios a su alcance, que la situación jurídica y fáctica materia del juicio se altere o deteriore, preservando las cosas en el estado original, al momento de dictarse la suspensión.

---

<sup>65</sup> TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 2ª ed. México, 1999, Ed. Themis, S.A. de C.V. Pág. 280.

<sup>66</sup> Obra citada por Jean Claude Tron Petit. Idem. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª reimpresión, México, 1994, Ed. Limusa Noriega editores. Pág. 94.

Bajo esta perspectiva, puede existir incumplimiento por exceso o defecto de ejecución cuando se retrase el cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales.

Un ejemplo que nos ayuda a ilustrar lo mencionado en el párrafo anterior, sería el caso de conservar bienes que deben permanecer secuestrados por la autoridad, dándoles el mantenimiento pertinente tal y como corresponde hacerlo a cualquier depositario. Este supuesto se puede dar en tratándose de la custodia de persona que resulten privadas de su libertad, caso en el cual la autoridad debe procurar cuidados, tales como: alimentación, asistencia médica, actividades tendientes a la readaptación, etc.

La suspensión es obligatoria y vinculativa entre las partes a partir de que se concede, no obstante que la autoridad aún la ignore. En este sentido nos señala Jean Claude Trot Petit, que la autoridad responsable "no incurre en responsabilidad en el caso de violarla, pero de manera alguna es válido su comportamiento, ya que es totalmente contrario al mandato cautelar."<sup>67</sup>

Al respecto, transcribiremos algunos criterios de jurisprudencia, que son aplicables al presente caso:

SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.-El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues

<sup>67</sup> Ibidem. Pág. 281.

establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (*Diccionario de la Lengua Española*, Décima Novena Edición, 1970, página 821, bajo la voz "Luego...desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias de tenga, determine que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordene se mantengan las cosas en el estado que guardan, de esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclama la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en al ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica a éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de



Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con al provisional, el primer requisito de la especie si se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su propia naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por el juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse de la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez *a quo* concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas la estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades

denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a *contrario sensu* significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que no de darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 8ª/ Tomo: XI-Marzo/ Tesis: I.3º. A. 108 K/ Página:379/ Clave: TC013108  
AKO

En estos supuestos, de no atender la autoridad responsable con sus deberes (ya sean de abstención [no hacer u omitir] puede incurrir en una violación, ya sea de carácter absoluto (incumplimiento)

o de carácter parcial (exceso o defecto).

## B. Finalidad.

Lo que se persigue con el incidente de referencia, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en su caso, de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio, en tanto se decida la controversia en lo principal.

Sin embargo, otro aspecto importante es dejar perfectamente definida y, en su caso, fincada la responsabilidad de las autoridades, aspecto que se patentiza de lo dispuesto en la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN DE LA, CUANDO SE NIEGA LA DEFINITIVA.-Si el juez *a quo* concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no la acatan, y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el juez *a quo* ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades y daños y perjuicios por la violación de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130, 143, y demás relativos de la Ley de Amparo. Pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuándo deben acatar la suspensión provisional o definitiva, mientras está vigente, y cuándo deben burlarla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la

facultad de derogar la fracción X del artículo 107 constitucional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 7ª/ Volumen: 145-150/ Página: 269

Resulta también ilustrativa sobre el particular, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

**CLAUSURA POSTERIOR A LA SUSPENSIÓN.**-Si el juicio de amparo no ha de ser un motivo de orgullo puramente académico, y si en la vida real ha de servir a los altos fines para los que los destinaron los autores de la Constitución Federal, se debe concluir que el acatamiento de las resoluciones que se dictan sobre suspensión debe hacerse con celo y generosidad, por parte de las autoridades responsables (tan interesadas, en principio, en guardar el orden constitucional como el Poder Judicial Federal), y no con regateos y como con cuentagotas. Y ante la existencia de un indicio razonable de que la suspensión concedida ha sido violada, el juez de amparo debe actuar con toda diligencia para obtener su cumplimiento, de acuerdo con los preceptos aplicables de la Ley de Amparo. Así, si en el caso se ha litigado mucho sobre la suspensión de un cierto acto de clausura, y si sólo después de resueltas las cuestiones planteadas en varias ocasiones, vienen a manifestar extemporáneamente las autoridades que la clausura efectuada después de concedida la suspensión obedece a motivos ajenos a los actos reclamados en el amparo, sin haber alegado y probado esto oportunamente, cuando los alcances de la suspensión y de la clausura estaban siendo litigados, es claro que el interés público exige que los jueces de amparo den preferencia al cumplimiento de las interlocutorias de suspensión, y más si la clausura, en la fundamentación extemporáneamente aducida, no se apoya

en preceptos legislativos de orden público, emanados del Congreso (que es quien debe restringir legislativamente las actividades comerciales), ni se aducen argumentos ni elementos de prueba que lleven a la convicción de que el levantamiento de la clausura llevaría daños inminentes y graves al orden público. Por lo demás, para los jueces de amparo, al resolver sobre suspensión, lo que debe tenerse en cuenta es la preservación de la materia de amparo, y el evitar que se estorbe o dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían, en caso de que se conceda el amparo, partiendo de la idea de que los particulares garantizan los daños que causan la suspensión, mientras que las autoridades nos les suelen indemnizar los daños y perjuicios que les ocasionan con la ejecución de actos que luego son encontrados ilícitos. Debe dejarse aclarado, sin embargo, que la suspensión que se conceda contra una clausura fundada en determinados motivos, no impide a las autoridades efectuar esa clausura en el futuro, por motivos diferentes a los comprendidos en los actos reclamados, en el juicio de amparo, pero esa otra clausura, para que del debido procedimiento legal, que incluye oír previamente a la quejosa, dándole oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho convenga, a menos que haya razones fundadas y probadas (en términos y para los efectos de la suspensión), para estimar que la dilación podría acarrear un peligro grave, actual e inminente al bien público.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 7ª/ Volumen: 97-102/ Página: 58

### **3. Etapa o momento procesal en que ocurre la violación a la suspensión.**

El incidente en estudio puede presentarse en cualquier etapa procesal dentro del propio incidente de la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando previamente se haya concedido la

suspensión de los actos reclamados, incluyendo el período de ejecución y sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, de ser violentada la suspensión, procede restablecer las cosas al estado original antes de la infracción.

### **A. Forma que reviste el incidente de violación a la suspensión.**

Tomando como base que el incidente de suspensión, por su naturaleza, es de especial pronunciamiento, es decir, que no suspende el juicio en su parte principal, sino que llevan una tramitación en forma simultánea, por lo que hace al incidente de violación debe de seguir la misma inercia, ya que se desprende del propio incidente de suspensión.

A ese respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.-Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva la suspensión definitiva, el juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver sin concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obliguen al juzgador a interrumpir el

procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados; en este supuesto, de retrasar la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto de que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación

que no puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 7ª/ Volumen:  
205-216/ Página: 518

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha opinado lo contrario, en el sentido de que el incidente a estudio sí suspende la tramitación del incidente suspensivo, en términos de la tesis que dice:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE LA, SI NO SE HA EJECUTADO LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECIO LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA.-El artículo 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, previene que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, así tenemos que mientras no se ejecute la resolución firme que declaró la existencia de la violación a la suspensión provisional concedida contra la clausura de un negocio, esto es, mientras subsiste la clausura llevada a cabo con franco desacato a la citada medida cautelar, debe considerarse que existe incertidumbre acerca de la materia del juicio de amparo, que es precisamente el que no se lleve a cabo dicha clausura y, por ende, bajo esas circunstancias, no es posible resolver sobre la suspensión definitiva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 8ª/ Tomo: III  
Segunda Parte-2/ Tesis: 11/ Página: 803/ Clave: TC031011  
AKO



La iniciación y continuación del trámite es de oficio o a petición de parte interesada, según lo que dispone el artículo 143. Es por ello que convencionalmente se sigue un procedimiento incidental en el que se concede la oportunidad de alegar y probar a las partes antes de resolver lo conducente. Sin embargo, sobre este tema existe el criterio jurídico aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de la tesis siguiente:

~~DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO HAY NECESIDAD DE QUE EL A-QUO TENGA QUE ABRIR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS EN LA.-~~ Es inexacto que el del conocimiento haya infringido en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que una cuidadosa lectura de los artículos 104, 105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan las fases de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, no señalan que el *a quo* tenga que abrir una audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas de las partes, esto es, la Ley de Amparo no prevé que en la denuncia de violación a la suspensión provisional, se abra una audiencia para recibir pruebas, y sin que tal denuncia de violación a la suspensión le sea aplicable el artículo 131 de la ley invocada, que regula propiamente la suspensión del acto reclamado en el que necesariamente se abre una audiencia (artículo 131) prevista en la Ley de Amparo, en la que el juzgador recibe las pruebas que en él se indican para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, respecto de la medida cautelar solicitada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 7ª/ Volumen:  
217-228/ Página: 212

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo. No obstante, para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud

y en sus términos con todo lo ordenado en el acuerdo o resolución que decretó la suspensión, debiendo dejar las cosas en el estado original.

## **B. Regulación legal.**

La base jurídico-legal para que el incidente de violación se lleve formalmente, se encuentra previsto en los artículos 107, fracción XVII constitucional y 143 de la Ley de Amparo con relación al 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial los artículos 358 al 364 y demás relativos.

A continuación se transcriben los artículos anteriormente invocados en orden jerárquico, para una mejor comprensión del sustento legal en el cual se apoya la tramitación del incidente en cuestión:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y”*

### Ley de Amparo.

*“Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.*

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional, conforme al artículo-136.”

*“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII Y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

*Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se*

*trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último."*

*"Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades cuyos actos se hubiere concedido el amparo."*

*"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si*

después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consiste en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

### Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título."

"Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

*Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales los dispone así la ley."*

*"Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*

*"Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."*

*"Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas."*

*"Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno."*

*"Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido*

*dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."*

Una vez transcritos los artículos que anteceden, es prudente resaltar que cada artículo relativo al incidente de violación a la suspensión, se irá mencionando en la etapa en la que fuere aplicable.

A continuación daremos paso a los:

### **C. Requisitos de procedencia del incidente de violación.**

Creemos prudente hacer el señalamiento de los requisitos que se han de cubrir para que sea procedente el multicitado incidente y que son los siguientes:

- La existencia de un acuerdo que declare la suspensión.
- Una conducta de las autoridades responsables, violatoria de la suspensión decretada, lo que implica un nexo causal directo entre las causas y motivos del acto reclamado y del acto que se estima violatorio de la suspensión.

Un ejemplo de ello sería que, si una clausura fué decretada por ciertos motivos y respecto de su ejecución se concede la suspensión, en el caso de surtirse motivos diversos, como pudieran ser infracciones posteriores al acuerdo suspensivo, la ejecución de la clausura que en esas condiciones se lleve a cabo, no sería violatoria de la medida cautelar por ser distinta la causa que inspira a cada una.

- La constancia de autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. Este presupuesto es necesario, ya sea que el incidente se promueva de oficio o a petición de parte interesada, pues será el motor que lo impulse y justifique.

Se ha discutido qué debe hacerse en caso de que la violación a la suspensión denunciada se refiera a la provisional y mientras ésta

se resuelve, se dicte la suspensión definitiva. En este caso, surge como primera alternativa que la suspensión provisional y todos sus efectos son sustituidos por la definitiva. La segunda alternativa es que, aún frente al cambio de la situación jurídica respectiva, debe tramitarse la denuncia para resolver acerca de la responsabilidad de las autoridades. Este segundo criterio lo sostienen el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dicen:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.-No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 8ª/ Tomo: II Segunda Parte-2/ Tesis: 136/ Página: 619/ Clave: TC0014136 ADM

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDIMIENTO POR VIOLACIÓN A LA. PROCEDE SU TRAMITACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.-Basta que se haga valer ante el juez federal del conocimiento que la suspensión provisional otorgada a la quejosa fue violada, para que el propio juez deba acordar dicha promoción, mandando pedir informe a la autoridad a la que se le atribuye la violación respectiva; y aun cuando de autos aparezca que ya se dictó la resolución definitiva en el incidente de suspensión, ello no impide la tramitación sobre



la violación, sin que influya en este aspecto, la resolución sobre suspensión definitiva ya dictada, pues aquel trámite sólo tiene el efecto de deslindar responsabilidades.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 8ª./ Tomo: VII-Enero/ Tesis: VI. 3º. 117K/ Página:494/ Clave: TC063117 KOM

#### **4. Órgano competente para conocer del incidente de violación a la suspensión.**

Corresponde tramitar y resolver al juez, tribunal colegiado o autoridad que en ejercicio de la competencia auxiliar o concurrente le corresponda conocer del juicio y, especialmente, del incidente de suspensión.

#### **5. Oportunidad de su ejercicio.**

No se establece en la ley de la materia un momento preciso dentro o a partir del cual deba iniciarse la tramitación del incidente respectivo, siempre que esté vigente aún la suspensión, que es hasta el momento en que concluye el juicio por sentencia firme. Sin embargo, puede aplicarse supletoriamente el término de tres días a partir de que se tenga conocimiento del acto violatorio, con base en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **6. Legitimación.**

Como ha quedado expuesto, la legitimación activa en el incidente puede ser a cargo de la parte interesada o del órgano jurisdiccional. Sin embargo, también el Ministerio Público Federal puede promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la suspensión por ser una cuestión de orden público que se subsume en los amplios supuestos del artículo 157 de la Ley de Amparo.

Por lo que concierne a la legitimación pasiva, esto es, la obligación de las autoridades responsables es acatar lo resuelto, incluyendo en ese concepto, no sólo a las que fueron llamadas a juicio, sino que se incluye a las que las sustituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en la ejecución de los actos reclamados; incluye a los inferiores de la responsable y aún en el caso de particulares, a quienes por disposición legal pueda incumbirles el cumplimiento.

## **7. Tramitación del incidente de violación.**

El trámite del incidente está determinado por lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia (los cuales ya fueron transcritos en párrafos anteriores). Por la dependencia existente, se aplican en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley antes referida.

El incidente de mérito se tramita de la manera siguiente:

- Se presenta un escrito en que se denuncia la violación a la interlocutoria.
- El Juez admite a trámite el incidente, dictando un auto en que se manda dar vista a la autoridad responsable requiriéndole la rendición de un informe sobre el particular.
- La responsable rinde su informe, indicando cómo ha dado cumplimiento a la suspensión y ofreciendo las pruebas que tenga a su favor para acreditar tales extremos.
- En la audiencia se desahogan las pruebas y el juez dicta la sentencia respectiva, en que dirime si hubo cumplimiento o se violó la interlocutoria suspensiva.

El artículo 137 de la Ley de Amparo, prevé sendas formas de presentarse la violación de la suspensión, consistentes en 1) La posibilidad de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, y, 2) Que en caso de afectación a la libertad personal del quejoso, lo trate de ocultar, trasladándolo a un lugar distinto del en que se encuentra. En ambos casos, a fin de evitar que se consuma la violación a la suspensión, la Ley faculta al juez federal a dictar la orden de que la responsable presente ante el juez al quejoso.

### **A. Escrito inicial.**

El incidente de violación a la suspensión del acto reclamado se inicia con un escrito que contiene los siguientes apartados:

- *Rubro.* Indicación en el ángulo superior derecho del escrito, el nombre del quejoso, número de expediente y cuaderno en que se actúa (incidental).
- *Juez ante quien se promueve.* Juez de Distrito que esté conociendo del amparo y haya resuelto sobre la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- *Mención de la persona que promueve y calidad con que actúa.* Nombre del sujeto que se apersona ante el juez a denunciar la violación a la resolución judicial.
- *Precisión de lo que se promueve.* Que se acude ante el juez de Distrito para dar inicio al incidente de violación a la interlocutoria suspensiva. Este incidente también procede contra la violación al auto de suspensión provisional.
- *Capítulo de hechos.* En él se redactan los antecedentes de la cuestión controvertida (que se promovió el juicio de amparo; que se solicitó la suspensión; que se otorgó ésta en su etapa provisional y/o definitiva; que se notificó a la responsable el otorgamiento de esa medida cautelar), así como los puntos de hecho que dan forma

al incidente (que se violó la suspensión, aclarando en qué consisten las conductas de la responsable que dan pauta a concluir que hubo esa conculcación a la interlocutoria suspensiva).

- *Capítulo de Derecho.* Dentro de este capítulo se especifica en forma primaria el fundamento legal del incidente y posteriormente que la autoridad responsable violó la suspensión.
- *Capítulo de pruebas.* Aquí se ofrecen las pruebas a efecto de demostrar que la responsable incurrió en la conducta señalada por el quejoso (violación a la suspensión).
- *Puntos petitorios.* Son la mención específica de lo que reclama el promovente (que se le tenga por presentado, reconociéndosele la personalidad con que comparece; que se admita a trámite el incidente; que se dicte sentencia interlocutoria declarando la violación a la suspensión; que se condene a la responsable a respetar esa medida cautelar, anulando todo lo hecho con posterioridad a la fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado; etc.).
- *Fecha de la promoción.* Es el día en que se elabora el escrito.
- *Nombre y firma del promovente.* Indicación de quién es la persona que acude ante el juez instándolo para que substancie el incidente de mérito.

### **B. Autos que recaen al escrito inicial del incidente.**

Al escrito inicial del incidente de violación a la suspensión, recaen tres tipos de autos: admisorio, en el que se tiene por iniciado ese incidente y se requiere de la autoridad un informe sobre su proceder. En esta resolución se fija fecha para una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se dicta la sentencia interlocutoria; preventivo, es por medio del cual la autoridad judicial, solicita del incidentista la reunión de cierto requisito o requisitos, para poder continuar con el trámite normal del incidente, como por ejemplo:

que le señale el nombre de la autoridad responsable que violó la suspensión, o que le mencione la fecha en que ocurrió el incidente, etcétera, y de *negación*, como su nombre lo indica aquel por el cual se niega el trámite del incidente por ser extemporáneo, o porque a juicio del juzgador no existe tal violación a la suspensión por parte de la autoridad responsable.

### C. Informe de la autoridad responsable.

La autoridad responsable debe rendir un informe en que haga saber al juez de amparo cuál es el cumplimiento que haya dado a la sentencia interlocutoria y en él puede ofrecer pruebas.

En ese informe, la autoridad debe aclarar que no incurrió en violación a la suspensión, sino que acató en todo momento la medida cautelar otorgada por el juez de Distrito, a efecto de que no sea sancionada. Ese es el objetivo del informe que debe rendir la autoridad, que en caso de no rendirlo, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el quejoso.

La falta de informes o la ambigüedad de éstos hace presumir la certeza del acto violatorio en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Existe también el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que frente a la ambigüedad y falta de referencia expresa del término para rendir el informe sobre la violación a la suspensión, considera que deberá estarse al genérico de tres días previsto por el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

~~INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.-El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley,~~

establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar el plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe esta cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene

facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie no encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.-Diez días para pruebas y II.-Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 8ª. /Tomo: X-  
Diciembre/ Página: 320

De resultar fundado el incidente, se requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

Asimismo, se requerirá al superior inmediato de la responsable, si lo hubiere y, en su caso, al superior jerárquico para que la compelan a cumplir con la suspensión, con independencia de seguir el procedimiento para obtener el acatamiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

También es de mencionarse que aunque no resultará fundado dicho incidente, hay vías alternas para requerir de la autoridad responsable, si hay un perjuicio económico en detrimento del quejoso, a dichas vías se le conoce como Responsabilidad Civil<sup>68</sup> y Responsabilidad Administrativa<sup>69</sup>, que tan sólo mencionaremos para tener un conocimiento más amplio de lo que se puede realizar en caso de no fructificar nuestro incidente de suspensión.

#### **D. Las pruebas.**

Las pruebas dentro de este incidente sirven para acreditar los extremos del dicho de cada parte, puede ofrecerse cualesquiera de las pruebas que se contrae el artículo 93 de la Ley del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional por medio de posiciones, ya que ésta no se admite en el amparo. Por tanto, en este incidente es admisible la prueba testimonial, independientemente de que el artículo 131 de la Ley de Amparo no la contemple como alguna de las que pueden ofrecerse dentro del incidente de

---

<sup>68</sup> " Responsabilidad Civil. La que dimana de culpa extracontractual o de la violación de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y servicios profesionales". Vid. PALLARES, Eduardo. Op. cit. supra nota 40. Pág. 711.

<sup>69</sup> Véase los "Artículos 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley".y 47 "...I a XXIV..." de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicada en el D. O. F. 31-DIC-1982.



suspensión, ya que no se está frente a la controversia incidental en que se dirime el problema derivado del otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva, que es la controversia en que se prohíbe la prueba testimonial.

Toda vez que la iniciar el incidente, el quejoso debe probar su dicho, es en ese momento en el que ofrece pruebas.

### **E. Audiencia.**

La diligencia judicial en que se desahogan las pruebas aportadas por las partes dentro del incidente de violación a la suspensión, es una audiencia pública, a la que pueden asistir las partes y en la que, posteriormente al desahogo de las pruebas aportadas por ellas, se alega y se dicta la sentencia interlocutoria en que se resuelve si hubo o no violación a la suspensión.

Esta audiencia se celebra de oficio, independientemente de que asistan las partes a ella o que no acudan a la misma, desahogándose las pruebas atendiendo a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **F. Sentencia interlocutoria.**

“La resolución que en este incidente se pronuncia para darlo por terminado, se llama sentencia interlocutoria, que consta de tres partes: resultandos, son una breve mención fáctico-histórica del incidente; considerandos, representan la parte medular de la sentencia y en donde el juez vierte su criterio jurídico para dirimir la controversia mediante la valoración de pruebas y análisis de los puntos expuestos por las partes en el incidente; y puntos resolutivos, en donde el juez hace mención concreta y sintética de la forma en que concluye esta vía, debiendo guardar íntima relación con los considerandos, a los cuales remite para que se aprecie la base legal y de hecho que le sirvió para sentenciar en la forma en que lo haga.

En esta sentencia no se pueden dilucidar cuestiones ajenas a determinar si la responsable violó o no la sentencia interlocutoria en que se obsequió la suspensión del acto reclamado. Por tanto, no se puede entrar al análisis de cuestiones relativas a la procedencia de la suspensión o la necesidad de negar tal medida cautelar, cuestión que da pauta a otro incidente (el de revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva por hecho superveniente)<sup>70</sup>

## **8. Impugnación de la resolución que resuelve el incidente de violación a la suspensión.**

Las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo<sup>71</sup>.

Sobre el incidente en estudio, la jurisprudencia ha considerado hasta que punto son aplicables supletoriamente las reglas estimando que operan de manera limitada y, concluyendo entre otros supuestos, la improcedencia de la inconformidad para recurrir decisiones de trámite hasta la sentencia interlocutoria del juez de amparo. En este sentido la tesis siguiente:

**INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADMITE A TRAMITE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.-De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento del auto de suspensión sólo es aplicable el procedimiento previsto en el primer párrafo del numeral 105 de la Ley invocada, en lo**

---

<sup>70</sup> CASTILLO del VALLE, Alberto del. *Práctica Forense de Amparo*, México, 1998, Ed. EDAL EDICIONES, S.A. DE C.V. Pág. 145-46.

<sup>71</sup> Artículo 95. "El recurso de queja es procedente: ...VI Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley". De la Ley de Amparo.

que se refiere a los requerimientos que deben hacerse al superior de la responsable que no acata la medida cautelar, a fin de que por su conducto se le obligue a cumplir con dicha resolución, y no lo dispuesto en los restantes párrafos; por lo que, si el quejoso, considerando que la autoridad responsable violó la suspensión decretada respecto del acto reclamado, promueve la denuncia correspondiente y el Juez de Distrito la desestima, contra dicho auto es improcedente el incidente de inconformidad previsto en el tercer párrafo del artículo 105 citado, en virtud de que éste, por disposición del numeral 143 invocado, no es aplicable, además de que dicho incidente sólo procede contra el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin admitir hipótesis de procedencia diversa.

Novena Epoca / Instancia: Primera Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: IV, septiembre de 1996 / Tesis 1ª. XXXII/96 / Página: 73

Para el caso de amparo directo, el fundamento será el artículo 95, fracción VIII de la aludida Ley de Amparo<sup>72</sup>.

## **9. Sanción por su incumplimiento o violación a la suspensión.**

Tanto la autoridad directamente obligada a cumplir el proveído suspensorial como su superior y el de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII constitucional<sup>73</sup>, 105, 107

<sup>72</sup> Artículo 95. "El recurso de queja es procedente: ...VIII Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados." De la Ley de Amparo.

<sup>73</sup> Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte

y 206 de la Ley de Amparo incurren en responsabilidad aun de carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Cabe hacer la mención en el sentido de hacer notar el hecho que se da en la práctica, entre la confusión de existe entre el artículo 105 y 108, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, cual de los dos procedimientos se tiene que aplicar para que se ejecute la ejecutoria de amparo.

En este procedimiento se podrá observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza la consignación de las autoridades responsables que incurren en los supuestos descritos por el artículo 107, fracción XVII de la Constitución Federal, siendo que esa función sólo se le permite realizar al Ministerio Público Federal, ya que él tiene la potestad para el ejercicio de la acción penal, caso de excepción sin duda alguna.

Pero como lo mencionado, en el párrafo anterior no es materia de nuestra investigación, sólo hacemos la anotación, para que el lector interesado profundice en el tema, que sabemos que será muy interesante abordarlo en una investigación como la presente.

Luego de lo mencionado en los párrafos anteriores consideramos entrar a lo que será nuestro estudio de fondo del presente trabajo de investigación el cual se irá desarrollará en el siguiente capítulo.

---

ilusoria o insuficiente. siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y". De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

La investigación del cuarto y último capítulo es de fundamental trascendencia, ya que con ello entramos al estudio de fondo del presente trabajo de investigación, por consecuencia tenemos que hacerle saber al lector de forma lógica-jurídica el sistema de investigación que utilizamos, para una mejor comprensión de la misma, es decir, en primer término no abocamos en plantear el problema desde sus antecedentes, génesis como tal y su pretendida solución.

### **1. Planteamiento del problema.**

En la vida de los tribunales federales de nuestro país se presentó una situación muy peculiar, la referente a la aplicación analógica del artículo 206 de la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la pena contenida en el artículo 215 del Código Penal Federal, y la violación en perjuicio del artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esto nos es necesario estudiar el antecedente de estos artículos con relación al problema que se planteó.

Consideramos conveniente dividir este numeral en los siguientes apartados:

#### **A. Texto original de los artículos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal.**

El artículo 206 de la Ley de Amparo regula el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, pero como nos daremos cuenta en párrafos posteriores, sólo describe la conducta delictiva pero no así el establecimiento de una sanción, por ello nos remite al artículo 215 del Código Penal Federal para efectos de la aplicación de la sanción para dicho tipo penal.

Realizada la referencia anterior, nos abocaremos a transcribir la forma en cómo se encontraban los artículos mencionados en el párrafo anterior al momento de la promulgación de las respectivas legislaciones.

La Ley de Amparo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, dentro de la misma se contenía el artículo 206 el cual se establecía de la siguiente forma:

*“Artículo 206.-La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.*

Por su parte, el Código Penal Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931, y dentro de su articulado contenía el delito de abuso de autoridad de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 213.-Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo.”.*

Cómo podemos observar, lo establecido en el artículo 206 de la L. A., así como el 215 del C. P. F., eran exactamente aplicables a la autoridad responsable que incurría en el delito de violación a la suspensión, ya que en el primer artículo se contenía la descripción típica y, en el segundo artículo se contenía la sanción aplicable, manteniéndose una congruencia en el orden jurídico mexicano, además del respeto al Sistema Penal Constitucional, es decir, sólo existía una pena *en general* para la conducta típica que se reputará como abuso de autoridad, ya estuviera tipificado en la Ley Penal Federal o en otras leyes federales, por tanto no se prescribía más penas para el mismo delito.

## **B. Reformas al artículo 215 del Código Penal Federal y sus implicaciones.**

Para nuestro conocimiento, las reformas se realizan para adecuar a la legislación a la realidad que se vive en cierto tiempo, espacio y sociedad determinados<sup>74</sup>, por ello cabe realizar una revisión a las reformas que se dieron al artículo en cuestión.

### **a) Reforma de fecha 5 de Enero de 1983.**

El 5 de Enero de 1983 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, la cual consistió; en primer término, en el cambio de número del artículo; en segundo término, se agregan las fracciones en las que se contemplan las conductas que se consideran abuso de autoridad y, por último, se prevé la sanción aplicable a dicho delito. Con lo anterior, podemos percatar que permanece intocada la sistemicidad y congruencia que debe permanecer en el Sistema Penal Constitucional.

Para una mayor comprensión de lo mencionado en el párrafo anterior, se transcribe en forma íntegra el artículo.

*“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

<sup>74</sup> Cfr. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Legislar quién y cómo hacerlo. México, 2000, Ed. Noriega Editores. Pág. 27-33.

- III. *Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*
- IV. *Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*
- V. *Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*
- VI. *Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*
- VII. *Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*
- VIII. *Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;*
- IX. *Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*



- X. *Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*
- XI. *Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y*
- XII. *Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Iguals sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI Y XII".*

**b) Reforma de fecha 3 de Enero de 1989 que origina el desfase del artículo 206 de la Ley de Amparo.**

Cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma de fecha 3 de Enero de 1989, surge el problema del desfase del artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que como hemos de observar, nos encontramos por un lado, que la sanción aplicable al delito de abuso de autoridad se encuentra dividida en dos penas, y por otro lado, las sanciones que se establecen son aplicadas para las conductas específicas que se equiparan al delito de abuso de autoridad, y en ninguna de ellas se establece al delito de violación a la suspensión del acto reclamado o se hace referencia acerca de que pena es aplicable específicamente al tipo contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Para una mayor comprensión de lo expuesto en el párrafo que antecede, creemos pertinente transcribir el texto integro de la reforma:

*"ARTÍCULO 215.-Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I a XII.-.....*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de*

*dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”.*

Como ya mencionamos, es con esta reforma con la que se presenta el problema de desfase del artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que el legislador al momento de llevar al cabo la referida reforma, no tomó en cuenta a otras legislaciones que tienen relación directa con el ordenamiento penal federal, lo que viene a destruir sistematización que existía entre estos dos artículos, ya que lo deja en estado de incongruencia y asistemicidad entre las legislaciones mencionadas.

El problema fue detectado por algunos litigantes a cuyos intereses perjudicaba la falta de congruencia en las legislaciones mencionadas en párrafos anteriores, lo que trajo consigo el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se verá en el apartado siguiente:

### **A. Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la problemática planteada.**

El problema que se suscitó fue tan complicado que se tuvo que hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el desfase de una norma no trajera perjuicios al orden jurídico mexicano.

El criterio jurisprudencial que utilizó la Suprema Corte de Justicia, fue para resolver una Contradicción de Tesis, sostenidas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, al cual le correspondió el número de Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/97 de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 217, para una mejor comprensión del criterio, consideramos prudente su transcripción íntegra:

**“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA**

**SUSPENSIÓN.** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de la sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su omisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas”.

El presente razonamiento se elabora con el ánimo de esclarecer si existe o no una aplicación analógica de la sanción establecida en el artículo 215 de la Ley Penal Federal con relación al delito de violación a la suspensión del acto reclamado que regula la Ley de Amparo, y, en consecuencia, de tal aplicación se viola o no el artículo 14, tercer párrafo Constitucional. Por ello cabe hacernos las siguientes interrogantes ¿se permite aplicar la analogía en materia penal?, lo anterior en caso de que sí exista una aplicación analógica, ¿el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solucionó la problemática que le fue planteada?, en fin éstas son algunas de las interrogantes que nos planteamos, ante el criterio resolutor de la Suprema Corte de Justicia.

Por ello es necesario estudiar de manera teórica los supuestos que intervinieron para elaborar el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal del país, con el que se pretendió solucionar el problema que se planteó, a efecto de allegarnos de los elementos necesarios para resolver las interrogantes anteriores.

## **2. Estudio teórico de los supuestos que intervinieron en la problemática planteada.**

La elaboración del presente numeral se ejecuta en un sentido teórico, sin hacer declaración alguna de cual posición guardamos ante tal problemática, tan sólo nos abocaremos a estudiar los supuestos que participaron en la problemática planteada.

Es por ello el primero que consideramos explicar; se refiere a los conceptos de responsabilidad y, consecuentemente, el término de irresponsabilidad, esto es así dado que cualquier acto emanado de una autoridad es responsable o no.

### **A. Concepto de responsabilidad.**

Antes de dar comienzo con la justificación de la palabra irresponsabilidad, debemos conocer en principio que es lo significa la palabra responsabilidad.

Por responsabilidad Jacinto Pallares la define con la voz de responsabilidad oficial, es "la responsabilidad civil o penal en que incurren los funcionarios y empleados judiciales por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores."<sup>75</sup>

Para Eduardo J. Couture la palabra responsabilidad es la "situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en el deber de reparar el daño causado".<sup>76</sup>

<sup>75</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. supra nota 40. Pág. 714.

<sup>76</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, 1977, Ed. Depalma. Pág. 523.

El autor Guillermo Cabanellas señala que por responsabilidad debe entenderse la "obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Debe de sufrir las penas establecidas por los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa".<sup>77</sup>

De las definiciones anteriores hacemos la propia, para quedar como sigue: responsabilidad, es aquella conducta de acción o de omisión, que causa el daño en detrimento de un tercero, y que el actor debe sufrir las penas que con su actuación le señalen las leyes.

### **B. La irresponsabilidad cómo sinónimo de ausencia de responsabilidad.**

Antes de justificar el vocábulo de irresponsabilidad estimamos necesario aclarar, en primer término, el significado de ausencia de responsabilidad, comenzando por definir la palabra ausencia, para posteriormente llevar al cabo la unión de la definición de la palabra responsabilidad, vista en líneas anteriores, para entonces sí, proceder, en segundo término, a justificar la palabra irresponsabilidad.

Realizado lo anterior, conoceremos las razones jurídico-lingüísticas de la sinonimia señalada en el subtítulo.

Por ausencia se entiende, según Eduardo J. Couture, a la "No presencia, hallarse alejado de un lugar tomado como punto de referencia"<sup>78</sup>

Para Fernando Corripio la ausencia es la "omisión, carencia, inexistencia, vacío, lagunas, etc."<sup>79</sup>

<sup>77</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed. Tomo VII. R-S. Argentina, 1989. Ed. Heliasta, S.R.L. Pág. 191.

<sup>78</sup> COUTURE, Eduardo J. Op. cit. Supra nota 76. Pág. 115.

<sup>79</sup> CORRIPIO, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos, 1ª. ed. España, 1971, Ed. Bruguera, S. A. Pág. 124.

Tomando en consideración lo que nos indica el Diccionario Enciclopédico Larousse, con relación a la palabra ausencia, es la "falta o privación de una cosa"<sup>80</sup>

La ausencia es el hecho natural que tiene sus gradaciones, comienzan con el supuesto de simple alejamiento de la sede jurídica del sujeto, y en orden de gradación ascendente puede suponerse el hecho de la no presencia cuando la presencia de la persona es requerida por algún motivo fundado, de manera activa o pasiva. Todo esto constituye lo que en doctrina, se conceptúa en simple ausencia.<sup>81</sup> Esta idea está encaminada más a la materia civil, que a la materia objeto de nuestro estudio, el Juicio de Amparo, en aplicación del Código Penal, pero alguna luz nos habrá de iluminar para poder realizar nuestra propia definición de ausencia.

Para nuestro estudio, la palabra ausencia debe entenderse en el sentido de que alguna conducta, ya de acción o de omisión, no se presenta o hay inexistencia o simplemente la falta de la misma, a la cual no es atribuible la realización de un ilícito.

A dicha palabra se le debe agregar la palabra responsabilidad, la cual ya fue definida en el apartado anterior, para definirla como: la no presencia o inexistencia de responsabilidad de la autoridad responsable, por determinada conducta de acción o de omisión, a la cual no se le atribuye ilicitud alguna.

Para un mejor sustento de lo anterior, haremos referencia a algunas de las definiciones de la palabra irresponsabilidad que nos proporciona la doctrina.

La palabra irresponsabilidad, desde el punto de vista etimológico se desprende que la palabra en estudio contiene un prefijo inseparable o verdadero prefijo, los cuales según Gerardo

---

<sup>80</sup> LAROUSSE. Diccionario Enciclopédico Larousse., 1ª. ed. México, 1999, Ed. Agrupación Editorial, S. A. Pág. 136.

<sup>81</sup> Cfr. SILVA, Armando V. Enciclopedia Juridica Omeba. Vol. I, "A". Argentina, 1979, Ed. Driskill, S. A. Pág. 940.

Dehesa Dávila, "son aquellos que no existen en español como palabras independientes. Sólo se encuentran en palabras compuestas".<sup>82</sup> La letra *l* *deviene del* prefijo inseparable *IN*, que significa *negación absoluta*, a cuyo prefijo se le aplica la regla que consiste en señalar que frente a la letra *R* ó *L* la letra *N* desaparece, para quedar únicamente la letra *l*, lo que sucede en la palabra a estudio, lo anterior es así, ya que hay una reduplicación consonántica ante la pérdida de una letra busca un refuerzo el prefijo inseparable, para quedar como irresponsabilidad.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, para la voz irresponsabilidad nos remite expresamente a: Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal. De la cual se define como "La obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente...La consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción-positiva o negativa-, que puede atribuirse a un sujeto activo como expresión de su personalidad, que sea antijurídica (contraria a derecho), típica (que se adecúe a una figura delictiva) y que el autor o partícipe sea imputable (o sea, capaz de comprender la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones) y culpable (es decir, que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad)...Por tanto, la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, la imputabilidad y la culpabilidad del agente, son los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal...Por consiguiente, si no hay acción atribuible al sujeto activo, o si esta no es típica o concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente. Además la

<sup>82</sup> DEHESA DAVILA, Germán. Curso de Etimología Superior del Castellano Enfocado al Vocabulario Jurídico. Tema 3, Unidad III. Curso dictado al personal jurídico de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal. México, 2000. Pág. 7.



ausencia de algunas de las condiciones objetivas de punibilidad que exija el tipo penal o la concurrencia de alguna excusa absolutoria que excluya la penalidad, produce también como efecto la falta de responsabilidad penal por el sujeto activo, ya que el mismo queda exento de pena en esos casos<sup>83</sup>.

Lo que nos lleva a señalar que, ante la ausencia de algún elemento de la descripción típica, se presenta la excusa absolutoria de no proceder penalmente en contra del sujeto presuntamente activo, validando, entonces, la expresión de irresponsabilidad penal<sup>84</sup> que "se produce cuando concurre una causa de imputabilidad, de justificación, de inculpabilidad o de impunidad". De lo anterior podemos decir, que es el elemento que nos lleva a justificar el título del presente numeral e indirectamente del título del trabajo de investigación, dándonos por conclusión que la palabra irresponsabilidad es la no obligatoriedad de reparar y satisfacer por sí mismo, cualquier daño causado a un tercero, que trae como consecuencia la no aplicación de la ley a esa conducta.

Es necesario también abrir un apartado en el que se estudie al delito *in genere*, y ya que nos encontramos hablando del injusto penal, lo más razonable es hacer del conocimiento del lector cómo se compone o se configura el mismo.

### **C. Estudio del delito en su generalidad.**

A saber de los elementos del delito, tenemos que hacer la aclaración en el sentido de que en nuestro país, ha habido diversas reformas a la Constitución Federal, así como al Código Penal Federal, para establecer cuales son los elementos que se deben reunir para integrar la descripción típica del delito de que se trate. En primer plano, la Constitución Federal Mexicana, en su texto original,

<sup>83</sup> CHICHAZOTA, Mario L. Vol. XXIV, Real-Retr, Op. cit. Supra nota 81. Pág. 902-903.

<sup>84</sup> RAFAEL NAVARRO, Guillermo. Vol. XVI, Insa-Iusn, Op. cit. Supra nota 81. Pág. 877-878.

publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de febrero de 1917, en su artículo 16, primer párrafo Constitucional, se establece que: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

En segundo plano, se registró una reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993, para quedar como el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado", en tercer plano, en la propia Constitución, hubo otra reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Marzo de 1999, también en el artículo 16, segundo párrafo, en el sentido de que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

Del anterior señalamiento, vamos a mencionar a los elementos del delito en su generalidad, pero también haremos la referencia y en su caso la diferencia de entre tipo penal y cuerpo del delito, para que haya una mejor comprensión del tema que trataremos más adelante.

### **a) Elementos del delito.**

De acuerdo con el artículo 7º del Código Penal Federal, debe entenderse por "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En la definición legal se alude a un comportamiento positivo (acto prohibido) y a una conducta negativa (omisión de un acto debido)<sup>85</sup>.

Para Cuello Calón, delito: "Es una acción, antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena"<sup>86</sup>.

#### **i. Acción.**

Los delitos solamente pueden ser imputables, como causa productora de ellos, a una persona humana. Es la única capaz de voluntad y de conducta; de un hacer, de un omitir simple o de un omitir para la consecución u obtención de un fin premeditado. En suma, es la única capaz de querer el delito y emplear los medios idóneos de alterar el mundo exterior o para ponerlo en peligro de alteración. El delito tiene como presupuesto necesario e insustituible la voluntad conscientemente dirigida, de un ser humano para la obtención de un fin, de un resultado<sup>87</sup>.

Por lo que, acción, debe considerarse a: "La conducta es el ACTUAR HUMANO, voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado"<sup>88</sup>.

Algunos autores, entre los cuales destacan Sergio García Ramírez<sup>89</sup> tratan de referirse a la acción como hecho, que abarca,

<sup>85</sup> Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal, UNAM-IIIJ. México, 1998, Ed. McGraw-Hill. Pág. 58.

<sup>86</sup> Autor citado por MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México, 1968, Ed. Porrúa. Pág. 26.

<sup>87</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 30.

<sup>88</sup> *Ibidem*. Pág. 31.

<sup>89</sup> Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Op. cit.* Supra nota 85. Pág. 58.

tanto a la conducta como el resultado material que diversos tipos exigen.

El concepto de acción es la piedra angular de todo el sistema penal construido a través de la teoría jurídica del delito. Porque, efectivamente, dicho concepto permanece uno y el mismo en la explicación de cada una de las diferentes formas de aparición del delito: tanto si se trata de un delito doloso o culposo.

“Las diversas teorías del delito aparecidas en la doctrina, se ocupan en demostrar que el concepto de acción del que respectivamente parten sirve para explicar cualquier clase de delito. Lo presentan como un concepto unitario y omnicomprensivo, como un verdadero <<superconcepto>> de acción”<sup>90</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración las distintas formas de comprender a la acción, consideramos la más atingente, la que refiere a la acción como conducta o hecho, la cual necesariamente debe encontrarse prescrita en un lineamiento descrito en forma típica, como lo veremos a continuación.

## ii. Tipicidad.

La tipicidad, como segundo elemento del delito dentro de la prelación lógica que venimos siguiendo, consiste en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho) a un tipo penal, esto es, determinada descripción prevista en la ley penal. La integración del comportamiento en un supuesto de la norma penal deriva del principio de legalidad, que reconoce el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la Constitución, e implícitamente, el artículo 7 del Código Penal.

“La dogmática penal establece que el tipo —en sentido amplio— contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activo y pasivo y acerca del objeto.

<sup>90</sup> TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio de y HUERTA TOCILDO, Susana. Derecho Penal. Parte General, 2ª. ed.. Madrid, 1986, Ed. Rafael Castellanos. Pág. 23.

Todos repercuten sobre el proceso –lógico y judicial- de tipificación e influyen en la comprobación de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 constitucionales, a partir de la reforma de 1993, y en la clasificación de los hechos, que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento<sup>91</sup>.

“Hay que considerar la configuración de las normas penales, a ellas corresponde en definitiva, describir los elementos que ha de reunir en cada caso la conducta humana para ser típica”<sup>92</sup>.

Para el autor Antonio de P. Moreno, señala que “no toda acción antijurídica es punible; para que esto ocurra es preciso que el Derecho Penal mismo la haya descrito previamente en un tipo especial”<sup>93</sup>.

Es cierto que en todas las ramas del Derecho se contemplan conductas contrarias a Derecho, o sea, antijurídicas, pero solamente son delito aquéllas que la norma penal describe y amenaza con una pena.

También es importante señalar que el Derecho Penal no abarca en su seno todas las conductas injustas y contrarias a Derecho, sino solamente aquéllas que por su índole, destacadamente antisocial y destructora, considera el Estado que deben reprimirse mediante la aplicación de una pena, no siempre reparadora del daño, pero sí vindicadora del orden social, de la seguridad social alterados<sup>94</sup>.

Para lo que ha de conocerse como contrario a Derecho, se estudia a continuación la:

<sup>91</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Supra nota 85. Pág. 59-60.

<sup>92</sup> Cfr. TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio de y HUERTA TOCILDO, Susana. Op. cit. Supra nota 90. Pág. 42.

<sup>93</sup> MORENO, Antonio de P. Op. cit. Supra nota 86. Pág. 31-32.

<sup>94</sup> Cfr. MORENO, Antonio de P. Idem. Pág. 32.

### iii. Antijuridicidad.

Para Sergio García Ramírez, es "La antijuridicidad o ilicitud significa contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, "disvalor" de la conducta frente a la cultura en un medio y una época determinados. Existe, pues, una cultura -con sus componentes éticos- que exige cierta conducta la valora como plausible; y rechaza la otra: la califica de "ilícita", "injusta", delictiva"<sup>95</sup>.

Para Mezger es: "La acción delictiva ha de ser antijurídica, es decir, contraria a Derecho"<sup>96</sup>.

El sujeto que delinque ADECUA, ajusta su conducta al tipo que la describe, a la norma del Derecho Penal escrito, que constituye el Código Penal. El legislador lleva al cabo la descripción típica, teniendo en cuenta que la conducta descrita es contraria a Derecho, porque perturba el orden del mundo exterior, por ser contraria a la convivencia y a la seguridad social. Prohíbe esa conducta típica, mediante la amenaza de aplicar una sanción prevista. La conducta es antijurídica porque es contraria al interés social y por consecuencia, contraria al Derecho<sup>97</sup>.

A continuación entraremos al estudio de otro elemento de gran relevancia para la aplicación de la pena, que es el de la:

### iv. Imputabilidad.

Se dice que en las nociones de imputabilidad y responsabilidad son nociones previas a la culpabilidad. Se dice que un hombre es imputable cuando tiene capacidad para responder ante el poder social de un hecho determinado; la imputabilidad presupone un mínimo de condiciones psíquicas y podría definirse como la capacidad para responder ante el poder social<sup>98</sup>.

<sup>95</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Supra nota 85. Pág. 60.

<sup>96</sup> Autor citado por MORENO, Antonio de P. Op. cit. Supra nota 86. Pág. 33

<sup>97</sup> Cfr. Idem.

<sup>98</sup> Cfr. Idem.

La imputabilidad penal se examina desde varias perspectivas. Es diversa, igualmente, la ubicación que se le asigna en la integración del delito. Hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general: subordinación de la persona a la ley penal; capacidad de derecho penal.

A la imputabilidad acuden las más arduas cuestiones del derecho represivo; ante todo, el libre albedrío. La solución, en general y en cada caso, demanda el concurso de varias disciplinas. La criminología y el derecho penal se comunican principalmente en el tema de imputabilidad.

Por tanto, es imputable, aquella persona quien tiene la capacidad de entender y de querer; es decir, que entiende el carácter ilícito (antijurídico) del comportamiento, y se conduce conforme a ese entendimiento.

Luego entonces, para que el individuo ejecutor de un hecho —de una conducta determinada— que tiene las apariencias de un delito sea castigado con una pena, es preciso que se declarado culpable, que es el tema que veremos a continuación.

## **v. Culpabilidad.**

La culpabilidad constituye uno de los más complejos temas del derecho penal. Las caracterizaciones son diversas y afectan la estructura del delito y la ubicación, en ésta, el dolo y la culpa. La concepción psicológica entiende que la culpabilidad estriba en el nexos psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso. La concepción normativa destaca la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica, contrariedad que genera un juicio de reproche.

Por tanto, es culpable el que, obligado a responder de sus actos, es declarado en falta con la sociedad, y, como consecuencia de dicha falta, merecedor de una pena; así, la culpabilidad es la declaración de que un individuo es acreedor a la imposición de una

pena.

La culpabilidad es el resultado del juicio de valorización encomendado por el poder social a un ente jurídico, con capacidad para imponer la sanción correspondiente.

#### **vi. Condiciones objetivas de punibilidad.**

Dichas condiciones pertenecen al derecho sustantivo penal, si falta la condición objetiva de punibilidad, la conducta ilícita no será sancionada.

En ciertos casos, la punición se supedita a la existencia de determinadas condiciones, consignadas en los tipos o de alcance general.

Contrario a lo que señala el párrafo que antecede Toledo y Ubieto y Huerta Tocildo, señalan que las condiciones objetivas de punibilidad "no pertenecen al tipo, sino que se hallan fuera de él. Su ausencia no afecta la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la atribuibilidad de la conducta, sino que impide la imposición de la pena que normalmente se impondrá por la realización de una conducta con tales características.

Esa no pertenencia de las condiciones objetivas de punibilidad al tipo explica que el dolo del autor no haya de estar referido a ellas, que el error sobre su concurrencia sea intrascendente y que no necesariamente se encuentren vinculadas de manera causal con la conducta practicada por el sujeto (aunque algunas veces lo estén).

El resultado, entendido como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no es una mera condición objetiva de punibilidad, sino un elemento fundamentante de lo injusto. Por eso ha de ser abarcado por el dolo del autor (o, en la imprudencia, ha de ser objetivamente previsible) y debe estar causalmente relacionado con la conducta realizada. Extremos éstos que no se explicarían adecuadamente si el



resultado se configurase como una simple condición objetiva de punibilidad<sup>99</sup>.

Pero en este momento, abrimos paso a uno de los elementos que nos servirá de mucho en el presente estudio, y es referente a la:

### vii. Punibilidad.

Por regla general, puede decirse que cuando se dan todos los elementos del delito que hasta ahora hemos estudiado (conducta o acción, típica, antijurídica, imputable y culpable), la consecuencia inmediata es que resulta posible imponer la pena prevista al autor del hecho que reúne tales características.

Sucede, sin embargo, que en ocasiones muy contadas, la ley, en atención a necesidades político-criminales, exige la presencia de ciertos requisitos o la ausencia de otros para posibilitar la imposición de la pena, no obstante haberse realizado una conducta típica, antijurídica y atribuible. Al conjunto de tales elementos es a lo que llamamos *punibilidad: el ultimo de los elementos que debe concurrir para que, en definitiva, pueda afirmarse que se ha cometido un delito.*

La punibilidad, elemento o consecuencia del delito, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma *nullum crimen sine poena*.

También se denomina punibilidad a la sanción misma aplicable a un delito, esto es, al tramo punitivo que establece el legislador.

Creemos que lo mencionado en el párrafo anterior va a ser de gran relevancia, ya que vamos a tratar de justificar qué es lo que sucede cuando una conducta que reúne todos elementos esenciales

<sup>99</sup> TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio de y HUERTA TOCILDO, Susana. Op. cit. Supra nota 90. Pág. 390.

para que sea considerada como delito, excepto el de la punibilidad, subsista la conducta delictiva y por ende se aplica una penalidad o no se aplica pena alguna porque no hay penalidad que aplicarse; pues bien, pareciera un juego de palabras, pero no nos adelantemos, ya que el estudio de lo comentado en el párrafo precedente será tema de estudio en líneas posteriores.

Con las bases anteriores consideramos oportuno abordar en específico el supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado en el apartado siguiente.

#### **D. Descripción del supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado.**

Si ya conocemos en forma general cómo se estructura la reunión de los elementos del delito, entonces estimamos necesario hacer el estudio en específico del supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado.

Su análisis se llevará a cabo de la siguiente manera:

##### **a) Elementos del cuerpo del delito.**

Los elementos del supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado, son los que a continuación se enuncian:

##### **i. Conducta.**

Existe una clasificación del presente elemento, que, a saber, son de acción o de omisión.

Consideramos que la conducta delictiva de violación a la suspensión es una conducta de acción o de omisión; por un lado, por no paralizar el acto reclamado teniendo la obligación de hacerlo; y por otro lado, por no ejercitar una conducta determinada para suspender

el acto reclamado, desobedeciendo en uno y en otro caso el auto de suspensión, o por extensión, la sentencia interlocutoria.

Si se cumple con el presente requisito, en el supuesto a estudio.

## **ii. Tipicidad.**

La cual, como lo describimos anteriormente, es la adecuación de la conducta al injusto penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecúe exactamente el actuar humano a la descripción legal.

En el presente, sí se tiene prevista dicha conducta en el artículo 206 de la Ley de Amparo, cuyo texto dice:

*"La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".*

Lo que se puede visualizar en el presente caso es que si cumple con dicho requisito.

## **iii. Antijuridicidad.**

A la antijuridicidad se le ha considerado como "el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene, además del orden normativo, los preceptos permisivos"<sup>100</sup>.

Lo que en particular de la conducta del sujeto activo del delito (autoridad responsable) puede decirse, que si se encuentra regulada en la ley, y por ende, es contrario a derecho.

<sup>100</sup> LÓPEZ BETANCUORT, Eduardo. Delitos en Particular, 5ª ed. Tomo I, México, 1998. Ed. Porrúa. Pág. 35.

Si se cumple el presente elemento en el supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado.

#### **iv. Imputabilidad**

Como fue estudiada en puntos anteriores, a la imputabilidad se le concibe como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

~~Esto es, que la autoridad responsable, a pesar de que tiene conocimiento del delito en que podía incurrir al violar la suspensión del acto reclamado, persiste en su comisión y está conciente del resultado de su conducta.~~

Con lo expuesto en el párrafo anterior, creemos que sí cumple con el elemento del supuesto de violación a la suspensión del acto reclamado.

#### **v. Culpabilidad.**

Como es de nuestro conocimiento, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

En este elemento podemos considerar que el sujeto activo tiene la intención de no cumplir con lo ordenado por el Juez de Distrito, que es el no suspender el acto reclamado, y de esta forma, viole el auto suspensorial o la sentencia interlocutoria suspensorial, dependiendo de cual no obedezca la autoridad responsable.

Si hay cumplimiento del presente elemento en el caso que se analiza.

---

#### **vi. Condiciones objetivas de punibilidad.**

Como pudimos observar en los elementos generales de delito, "las condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas circunstancias

o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presenta no es factible que se configure el delito"<sup>101</sup>.

Entonces, consideramos que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos básicos del delito, porque aún faltando dichas condiciones la conducta ilícita no será sancionada.

En el presente caso no se prevé ninguna condición objetiva de punibilidad; por lo tanto, no hay existencia de tales condiciones.

### **vii. Punibilidad.**

Como se observó cuando se trató el presente punto, se tiene a la punibilidad como la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. También es de mencionarse que se rige con el dogma *nulla poena sine lege*, establecido en el artículo 14 Constitucional e implícitamente en el artículo 7 del Código Penal Federal. Otro de los principios que conduce a sancionar toda aquella conducta que deba serlo es *nullum crime sine poena*.

Por otro lado, también diremos que a la punibilidad también se le conoce como la sanción que se aplica a un determinado delito.

Nos parece una mención estupenda la realizada en este último párrafo, ya que si consideramos a la punibilidad o sanción como parte fundamental del delito que se quiera acreditar para imponer una responsabilidad penal a un sujeto activo, estaremos diciendo que al no reunirse dicho elemento se estima como una excusa absolutoria de sancionabilidad.

Para un mayor sustento de lo dicho en el párrafo que antecede, haremos referencia a lo establecido por Celestino Porte Petit, "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un

---

<sup>101</sup> Ibidem. Pág. 47.

carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el artículo 7º del Código Penal<sup>102</sup>.

Por tanto, consideramos que el artículo 206 de la Ley de Amparo, al hacer una remisión expresa para la aplicación de la sanción al delito de abuso de autoridad que se establece en el artículo 215 del Código Penal Federal, si bien se establecen dos penalidades para las conductas que se consideran como abuso de autoridad dentro de dicho artículo, ninguna de las fracciones que las contienen; por un lado, describe la conducta delictiva de violación de la suspensión del acto reclamado, y por otro, en sus dos últimos párrafos tan sólo menciona, que para las conductas contenidas en el artículo 215 se les aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a la fracción en la que se encuentren.

Lo que es de concluir que no existe punibilidad para el supuesto de violación a la suspensión, por lo que consideramos que le falta carácter a la descripción legal de violación a la suspensión y, por ende, no debe atribuirse responsabilidad penal al sujeto activo del

<sup>102</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica-Penal. México, 1954. Ed. Porrúa. Pág. 49.

delito, que en este caso es la autoridad responsable.

Hechas las anteriores reflexiones, consideramos pertinente abordar un apartado muy interesante, pero no menos complejo, y es lo que se refiere a la analogía, su interpretación y aplicación.

### E. La analogía, su interpretación y aplicación.

En el lenguaje común la "analogía" es (casi) sinónimo de "semejanza"<sup>103</sup>, según el Diccionario Larousse, que también nos dice que analogía "es la forma de interpretación de las leyes que consiste en extender a un caso no previsto la regulación establecida para otra por razones de semejanza"<sup>104</sup>.

Realizadas las anteriores referencias, el autor Eduardo Pallares, por su parte entiende a la analogía como un principio y es "Por virtud de este principio, se aplican a los casos no previstos en la ley, las disposiciones que rigen los *análogos* y respecto de los cuales exista la misma razón para aplicar la ley, de acuerdo con la máxima *ubi eadem ratio, eadem dispositio*. El principio se justifica porque es de suponer que el legislador ordenaría respecto de las especies jurídicas que no tuvo en cuenta, lo mismo que ordenó en casos análogos"<sup>105</sup>.

También es de mencionarse que el mismo autor señala que "No rige dicho principio cuando se trata de disposiciones legales de carácter excepcional y de leyes penales que restringen la libertad"<sup>106</sup>.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa nos dice que "La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido en la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su

<sup>103</sup> LAROUSSE. Diccionario Enciclopédico Larousse., 1ª. ed. México, 1999, Ed. Agrupación Editorial, S. A. Pág. 97.

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. Supra nota 40. Pág. 83.

<sup>106</sup> Idem.

texto y, en los casos más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomados en conjunto"<sup>107</sup>. El mismo autor hace referencia a que en "el procedimiento analógico, se trata de determinar una voluntad no existente en las leyes que el propio legislador hubiese manifestado si hubiera podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar"<sup>108</sup>.

Por nuestra parte, consideramos a la analogía como la forma de aplicar en forma extensiva un presupuesto no previsto en la ley, por virtud de las semejanzas con el que se encuentra regulado en la norma, ajustándose a las consecuencias jurídicas para este.

Con estos breves, pero sustanciosos significados de la palabra analogía, mencionaremos que la actividad que se lleva a cabo en la analogía, es la de aplicación de una hipótesis no prevista en la ley, por ello es necesario distinguirla de la interpretación analógica, que son cosas muy diferentes una de la otra. Por principio, citaremos cómo se define a la interpretación lisa y llana, para, posteriormente, conocer cómo se le define a la interpretación analógica.

Queremos resaltar que Riccardo Guastini<sup>109</sup> nos dice; que hay varios conceptos de *interpretación*, pero para un mejor conocimiento de tales conceptos, creemos prudente hacerlos palpables al lector, para ampliar su panorámica de conocimiento, los que a saber, son:

En sentido estricto, "intrepretación" se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho.

<sup>107</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Buenos Aires. Argentina. Ed. Sudamericana. Pág. 121.

<sup>108</sup> Ibidem. Pág. 122.

<sup>109</sup> GUASTINI, Riccardo. Estudios Sobre Interpretación Jurídica, Traducción: Marina Gascón y Miguél Carbonell. UNAM. México, 1999, Pág. 5.



Todos los que adoptan este primer concepto de interpretación comúnmente tienden a identificar textos legislativos y normas, todo texto o fragmento de texto expresa una norma. Tal norma puede ser, según los casos, clara y precisa u oscura y vaga, pero siempre es una norma preexistente a la actividad interpretativa. La interpretación tiene como objeto normas.

En un sentido amplio, "interpretación" se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación.

Los que adoptan esta última postura, se inclinan a distinguir netamente entre textos legislativos y normas: las normas (piensan) son el significado de los textos. La interpretación tiene como objeto no ya normas, sino textos. Interpretar es producir una norma. Por definición, las normas son producidas por los intérpretes.

Estimamos que con estas dos posturas podemos sacar adelante una definición personal del significado de interpretación, y es la actividad que se lleva a cabo cuando el texto de una norma o fragmento del mismo es imprecisa, oscura o vaga, según sea el caso.

Por otro lado, la palabra *aplicación* se debe de entender, según el autor anterior, es la actividad que se lleva al cabo en los órganos jurisdiccionales o administrativos, ya que son los únicos facultados por la ley para realizar dicha actividad, que es la de "aplicar"<sup>110</sup> la ley al caso en concreto que se les presenta.

Frecuentemente se realiza una inoportuna sinonimia con relación a estas dos palabras, de las cuales, a continuación se tratará de llevar al cabo una diferenciación.

En primer término, mientras el verbo *interpretar* concierne a

---

<sup>110</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 9.

cualquier sujeto (ya que cualquiera puede realizar una actividad interpretativa), el verbo aplicar, por su parte, concierne a aquellos sujetos que tienen que ver con la función jurisdiccional: magistrados, jueces, secretarios, etcétera, o la función administrativa: servidores públicos. Por ello, puede decirse de un jurista, o de un ciudadano común, que "interpreta el derecho", pero no sería apropiado decir que un jurista o un particular "aplica" el derecho.

En segundo término, interpretación y aplicación son actividades que realizan sobre objetos diferentes: hablando correctamente, la interpretación tiene como objeto no ya normas, como se sostiene, sino más bien textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos). Por tanto, la aplicación no coincide con la interpretación, por la buena razón de que la presupone o la incluye como una parte constitutiva.

En tercer término, la aplicación, especialmente, si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones que incluyen, junto a la interpretación propiamente dicha, ya sea la calificación de un supuesto de hecho concreto, ejemplo: Tizio ha cometido tal delito; la decisión para resolver tal controversia sería; Tizio debe ser castigado con tal pena.

Hechas las anteriores diferencias, debemos decir que, para efectos de nuestro estudio, la actividad que vamos a utilizar es la interpretación, la cual es considerada como el género, ya que existen las especies, que son las clases o tipos de interpretación, las cuales también son conocidas como técnicas de interpretación de las que sólo haremos una enunciación para efectos de nuestro conocimiento, y, en caso de interesarles alguna técnica es especial, anotaremos al pie de página<sup>111</sup> los libros donde se pueden consultar para un mayor abundamiento del tema que sea de su interés. Las técnicas son las

<sup>111</sup> Véase. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. La Argumentación en la Justicia Constitucional Española, España, 1987, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública Herri-Arduralaritzaren Euskal Erankundea. Vid. WESTON, Anthony. Las Claves de la Argumentación, Barcelona, 1996, Ed. Ardel, S. A.

siguientes: la interpretación declarativa, la interpretación correctora en general, la interpretación extensiva, la interpretación restrictiva, la interpretación sistemática, la interpretación adecuadora, la interpretación histórica y la interpretación evolutiva, etcétera. En todas estas técnicas se tienen que utilizar argumentos para fundamentar la técnica empleada, de forma tal que se convenza plenamente del por qué se utilizó dicha técnica.

De las anteriores técnicas, la que más nos interesa conocer es la de interpretación analógica, para distinguirla de lo que es la analogía, consiguiendo con ello el comprender de una mejor manera estas dos figuras.

Asimismo, la interpretación analógica es aquella en la "que el legislador ha previsto que la formula casuística empleada no comprende todas las hipótesis y agrega una frase más o menos exacta, para que la juez la aplique a hechos más o menos similares o análogos. Es la propia ley la que ordena, y por eso no se trata de analogía, sino de interpretación analógica, puesto que ello se vincula a la misma voluntad de la ley"<sup>112</sup>.

Como podemos percibir, en materia penal la interpretación analógica es más parecida a una interpretación extensiva de la ley, de lo que conciben como interpretación analógica.

Tenemos que decir a este respecto de la interpretación analógica, que El interprete debe tomar en cuenta que el caso sí esta previsto por los legisladores, inclusive con palabras más o menos inadecuadas, en tanto que en la analogía o aplicación analógica el supuesto, no está previsto por la ley.

Por otro lado, cuando hablamos de aplicación analógica, decimos que "es la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma"<sup>113</sup>.

<sup>112</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. Supra nota 107. Pág. 140.

<sup>113</sup> GUASTINI, Riccardo. Op. cit. Supra nota 109. Pág. 57.

Como ya vimos, es propiamente la analogía la que define el presente autor en éste párrafo.

También nos dice Ezquiaga Ganuzas que, "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre las que se aprecie identidad de razón"<sup>114</sup>.

Con las anteriores definiciones, debemos dejar muy en claro, ~~que una cosa es la interpretación analógica y otra la analogía o aplicación analógica~~, mismas figuras que se podrán identificar en el futuro.

Con la aclaración anterior, creemos dar por terminado el estudio de la presente problemática, para remitirnos al análisis exhaustivo que haremos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3. Opinión exhaustiva acerca del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al plantear la problemática que se suscitó en los tribunales federales; quisimos hacerle saber al lector los antecedentes de la misma; además de exponerle el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pretendió dar solución a la misma; al mismo tiempo que se llevó a efecto el estudio de los supuestos que consideramos intervinieron en la solución a dicho problema, para entonces si, con dichas bases hacer del conocimiento del lector nuestro punto de vista.

En primer plano, consideramos que el artículo 206 de la Ley de Amparo, sufrió un desfase, al no ser reformado por el Poder Legislativo Federal al tiempo que lo fue el artículo 215 del Código Penal Federal(D. O. F. 5 de Enero de 1989), lo que originó una asistimicidad e incongruencia entre un artículo y otro; además, de

<sup>114</sup> Definición del Código Civil Español citada por EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Op. cit. Supra nota 111. Pág. 47.

generarse una irresponsabilidad para aquella autoridad responsable que violara la suspensión del acto reclamado.

Cabe aclarar, que nuestra posición no es en el sentido de que permanezca impune tal actuación, sino al contrario, lo hacemos con el ánimo de que las autoridades facultadas se percaten del problema y sienten las bases para resolver el mismo, de acuerdo a las formalidades que establecen las leyes.

Por ello, nuestra posición es contraria al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al emitir su criterio jurisprudencial no tomó en consideración muchos puntos que había de razonar a profundidad; además, se pronuncia en una problemática que en nuestra opinión es facultad exclusiva del Poder Legislativo Federal, ya que el problema se deriva por causa de un desfase en la Ley de Amparo, como lo mencionamos anteriormente, pero también haremos referencia a las razones que nos motivaron para contrariar el criterio del Máximo Tribunal.

Con relación al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diremos que hubo varios desaciertos al emitir dicho criterio; por una parte, nos encontramos ante una conducta delictiva que se encuentra descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y por otra, el mismo artículo nos remite para efectos de su sanción al 215 del Código Penal Federal, es decir, "combina fragmentos normativos, obteniendo a partir de ellos una norma completa. La norma completa así recabada se llama <<combinado de disposiciones>>"<sup>115</sup>. Sobre dicha conducta realizamos el estudio del delito en su generalidad y en forma específica, de lo que podemos resumir lo siguiente:

Si bien es cierto, que se reúnen los elementos del delito, como son: la acción típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no así el elemento punibilidad y al no reunirse dicho elemento, consideramos que no existe delito alguno, ya que consideramos a la pena con

<sup>115</sup> Cfr. GUASTINI, Riccardo. Op. cit. Supra nota 109. Pág. 44.

carácter de delito, por ello nos encontramos con una ausencia de responsabilidad penal por parte de la autoridad responsable que viole un auto o sentencia de suspensión del acto reclamado. Lo anterior, si tomamos en cuenta lo siguiente: en principio la responsabilidad tiene un binomio conocido como la causa y el efecto, de la cual haremos un parangón con el caso en estudio, la conducta descrita por el artículo 206 de la Ley de Amparo, sería la causa y el artículo 215 del Código Penal Federal, es el efecto, del que sabemos que no se contempla una penalidad específica para la violación a la suspensión. Por tanto, no hay un efecto, para que pueda producirse la responsabilidad, por ello decimos que hay una ausencia de responsabilidad de la autoridad responsable, llevándonos a la conclusión, tomando en cuenta el parangón, de que no hay responsabilidad por parte de la autoridad responsable, ya que no hay una penalidad que sancione a dicha conducta delictiva.

Más aún, si tomamos en cuenta lo que se establece en el artículo 7º del Código Penal Federal, que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", por lo que de acuerdo a una lógica jurídica, puede haber una descripción típica de una conducta, pero si le falta la sanción a dicha conducta, entonces tenemos que considerar que no hay delito, ya que, como mencionamos en el párrafo anterior, la pena tiene un carácter de delito. Y más si invocamos una parte del aforismo "*Nullum crimen, sine Poena*".

En otro plano, debemos atender el argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el de "la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas".

Al invocar la analogía, la Suprema Corte no consideró que el artículo 14, tercer párrafo, es muy preciso en el sentido de que: "En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Lo que a simple vista es muy clara la prohibición constitucional acerca de la aplicación de la analogía y de la mayoría de razón en la materia penal, y en el asunto en cuestión el Máximo Tribunal del país resuelve en el sentido de que "no se surte en las normas impugnadas", es decir, que está de acuerdo en que se aplique alguna de las sanciones establecidas en los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, a la autoridad responsable que incurra en el supuesto de violación a la suspensión.

No podemos omitir mencionar que en esos dos últimos párrafos se enuncian las fracciones a las que se les impondrá una sanción específica para las conductas que se encuentran en el penúltimo párrafo y otra sanción distinta para las conductas que se enuncian en el último párrafo, dejando de lado a la conducta de violación a la suspensión del acto reclamado, ya que al imponer alguna de las sanciones previstas en dicho artículo, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afecta lo dispuesto por el artículo 14, tercer párrafo Constitucional, argumento con el que no estamos de acuerdo, ya que si se impone una u otra sanción estamos enfrente de una analogía, se vea por donde se vea y lo anterior, trae por consecuencia un detrimento en el artículo 14, tercer párrafo Constitucional, ya que el mismo la prohíbe.

En otras palabras, en materia penal no se permite aplicar a casos o situaciones no previstas en la norma jurídica una situación o un caso distinto, pero semejante a aquel que se encuentra establecido en una ley específica y que le reputan consecuencias jurídicas, ya que a eso se le conoce con el nombre de analogía la que rechazamos de plano que se aplique en la materia penal, además del sustento constitucional en que nos apoyamos.

Por otro lado, consideramos que la Tesis de Jurisprudencia, sirvió de base para dar una salida desafortunada a lo no previsto por el artículo 215, párrafo penúltimo y último del Código Penal Federal, al que nos remite expresamente el artículo 206 de la Ley de Amparo, ahorrándose con ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proceso de formación de leyes ante el órgano competente que es el

Poder Legislativo, Poder en donde se origina dicho problema de congruencia legal por incumplimiento en las reglas de técnica legislativa<sup>116</sup>, cuyo procedimiento es muy tardado. De esa forma, la Suprema Corte de Justicia, en aras de la impartición de justicia y así cumplir con lo señalado en el artículo 17 Constitucional<sup>117</sup>, irrogándose obligaciones que no le son conferidas por el Ordenamiento Máximo, como es la de cubrir las grandes omisiones que se presentan en la ley, proceso éste con el que no coincidimos aparte de ser inadecuado y poco fructífero, ya que por tratar de resolver un problema legislativo de orden público venga a perjudicar el orden constitucional, el cual jerárquicamente, es más alto, bien vale la pena decir el dicho popular "que el remedio no debe ser más costoso que la enfermedad".

Pero consideramos, que en el afán de cubrir las omisiones legislativas existentes en las legislaciones mencionadas, se les pasa de lado lo que se contiene artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía..., pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y el criterio que utiliza la Suprema Corte, es totalmente contraria a dicha garantía constitucional, puesto que aplica la máxima en derecho *in dubio pro reo*, interpretándolo de forma inadecuada, ya que lo entiende como en caso de duda lo que más beneficie al reo, aplicándole la pena que se contempla en el artículo 215, penúltimo párrafo del Código Penal Federal, interpretación con la que no estamos de acuerdo, por dicho aforismo debe intelegirse de la siguiente forma: "en caso de duda absuélvase al reo", más no de la forma implícita como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

~~De lo expuesto en los párrafos anteriores, no podemos coincidir con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque~~

<sup>116</sup> Vid. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los delitos especiales federales, México, 1991. Ed. Trillas. Pág. 35-37.

<sup>117</sup> "Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."



consideramos que no es atinado al resolver de esa forma la contradicción de tesis.

Con los anteriores argumentos damos por terminado el estudio exhaustivo del multimencionado pronunciamiento, dando a conocer la postura que guardamos con respecto a dicho criterio, por ello estimamos conveniente que se realice la siguiente propuesta legislativa de reforma.

#### **4. Propuesta legislativa de reforma.**

Que respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió de emitir un pronunciamiento, como lo hizo; por que ello desembocaría en un problema mayúsculo a la solución que se pretendió darle a la problemática que se le planteó, sino que debió de hacerse del conocimiento del Poder Legislativo Federal, para que redimiera el error legislativo en que incurrió al no percatarse que un artículo de la Ley de Amparo tenía una relación estrecha con un artículo del Código Penal Federal, ya que al modificarse el segundo, como aconteció en la práctica, dejó incongruente al primero.

Por ello es que nos atrevemos a realizar la siguiente propuesta legislativa:

Consideramos que debe reformarse el artículo 215 del Código Penal Federal, en la siguiente fracción y párrafo:

*“Artículo 215.-*

*I a XII...*

*“XIII. Cuando la autoridad responsable en los juicios de amparo no cumpla con el auto de suspensión a la violación, sea cual fuere el motivo que tuvo para no hacerlo, sin que haya sido del conocimiento de la autoridad federal”.*

*"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a XIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".*

Con la presente reforma legislativa, se evitaría que se dejen impunes muchas de las conductas en que incurre la autoridad responsable al no acatar o cumplir con un auto o sentencia interlocutoria de suspensión.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA. El Juicio de Amparo es el medio de defensa de la Constitución, tendiente a anular los actos de las autoridades que son contrarios a ella, además de que hace respetar las garantías individuales contenidas en la misma Carta Magna. De la Institución en comento nace la Suspensión del Acto Reclamado.
- SEGUNDA. La Suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización del acto reclamado, de manera que si éste no ha producido consecuencias jurídicas, el objeto de la suspensión es evitar su producción; Pero, si ya se generaron consecuencias, el objeto sería que estas ya no prosigan o continúen. Es decir, que el acto que se reclama se detenga temporalmente, se paralicen sus consecuencias o resultados, o se evite su realización.
- TERCERA. La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado consiste en ser una medida cautelar, cuyo objeto es evitar o detener el nacimiento de un acto de autoridad, y cuando haya nacido el acto que se reclama, evitar que el mismo se desarrolle o se permita su ejecución; lo anterior, es por tiempo limitado, además de que su finalidad es mantener con vida la materia del juicio de amparo. Asimismo, tal medida se substancia en un incidente que generalmente se tramita en forma accesoria o cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones de trámite en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así, la suspensión es una controversia

incidental, porque no representa una controversia de fondo o principal.

CUARTA.

La suspensión del acto reclamado se puede clasificar dependiendo de su procedencia como de sus efectos. En el primer supuesto, se divide en suspensión de oficio (que es la que el propio juez de amparo otorga sin que haya una solicitud previa de parte interesada) y suspensión a petición de parte (que requiere como requisito de procedencia la solicitud expresa de quien promueve la suspensión); para el segundo supuesto relacionado en cuanto a los efectos, la suspensión se divide en provisional y definitiva: la primera, suspende el acto reclamado desde que se acuerda la solicitud de suspensión hasta que se celebre la audiencia incidental; la segunda, suspende desde que se dicta la sentencia interlocutoria hasta el momento que se resuelve en definitiva el juicio de amparo, aclaramos que los efectos son vigentes sólo en cuanto a la suspensión a petición de parte, ya que la suspensión de oficio se decreta de plano sin más trámite a substanciarse.

QUINTA.

Para que opere la suspensión es necesario que se reúnan ciertos requisitos, éstos se difieren en cuanto a la suspensión de que se trate. Por lo que hace a la suspensión de oficio, sabemos que no hay necesidad de que la solicite el quejoso, solamente que se trate de alguno de los supuestos siguientes: I. Que se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y II. Que se trate de algún otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; Por cuanto hace a la suspensión a petición de parte, se deben

reunir los requisitos de procedencia y de efectividad: en los primeros, hay una subdivisión: los legales, que son ciertas condiciones que debe cubrir el quejoso por así establecerlo la legislación de la materia, como: I. Que lo solicite el agraviado; II. Que no se afecte el interés social; III. Que no se contravengan normas de orden público, y IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios para el quejoso; y los naturales, que aunque no se encuentren previstos por la ley, la naturaleza del acto reclamado así lo requiere I. Que sea futuro, II. Que el acto reclamado sea positivo, y III. Que se trate de un acto continuado o de tracto sucesivo; para los segundos (efectividad), son los que impone propiamente el juez al quejoso en el auto de suspensión o en la sentencia interlocutoria suspensiva, como podría ser que exhiba dentro de cinco días una garantía para cubrir los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de garantías.

SEXTA.

Los efectos de la suspensión surten exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o anulatorios del acto de autoridad, pues éstos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

SÉPTIMA.

En el momento en que la autoridad responsable desobedece la suspensión, existe una violación a la suspensión del acto reclamado para la cual la Ley de Amparo prevé un incidente innominado para denunciar, ya sea por el quejoso, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Federal tal violación y obtener el cabal cumplimiento de la suspensión concedida por ser una cuestión de orden

público. Iniciado el incidente se dicta un acuerdo iniciado por el cual se previene a la autoridad presuntamente responsable de la violación a la suspensión rinda un informe dentro de las veinticuatro horas sobre el cumplimiento del proveído suspensorial y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la suspensión. También se fija hora y fecha para que se lleve al cabo una audiencia donde se ofrecerán y admitirán y desahogarán pruebas, se oirán alegatos y se dictará una sentencia interlocutoria en la que de resultar fundado el incidente se requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

OCTAVA.

En el actuar de los tribunales federales de nuestro país se presentó una situación muy peculiar, la referente a la aplicación analógica del artículo 206 de la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la pena contenida en el artículo 215 del Código Penal Federal, y la violación en perjuicio del artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante tal problemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en Jurisprudencia de Contradicción de Tesis en el sentido de que al existir en el primero de los artículos mencionados el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada; por tanto, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, no es violatorio del artículo constitucional mencionado. Consideramos que la ubicación del problema estuvo mal planteado, es decir, la esencia de la controversia no se trataba de

un conflicto de interpretación, al contrario, versaba sobre el desfase del artículo 206 de la Ley de Amparo, por la reforma realizada al artículo 215 del Código Penal Federal (3 de enero de 1989). Reforma que establece por un lado, que la sanción aplicable al delito de abuso de autoridad se encuentra dividida en dos penas, y por otro lado, las sanciones que se establecen son aplicadas al catálogo de conductas específicas que se equiparan al delito de abuso de autoridad, y en ninguna de ellas se establece al delito de violación a la suspensión del acto reclamado o se hace referencia acerca de que pena es aplicable específicamente al tipo contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tal individualización aparta la posibilidad de aplicar una penalidad a cualquier otra conducta típica prescrita fuera del catálogo mencionado. Con lo anterior, se ocasionó una incongruencia entre los sistemas legales señalados por la carencia de una buena técnica legislativa de los legisladores en turno, al no prever el impacto de la reforma a otros ordenamientos relacionados con el artículo reformado. También es de mencionar que si el problema expuesto es de carácter legislativo, la solución debió estar a cargo de la función legislativa, más no judicial, como ocurrió en la realidad al intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciándose en forma desafortunada en el asunto planteado.

NOVENA.

Ante el análisis jurídico del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis que resuelve la controversia de la supuesta aplicación analógica de las penas contenidas en el artículo 215 del Código Penal Federal a la conducta tipificada en la Ley de Amparo en el artículo 206, conocida como la violación a la suspensión del acto reclamado, hacemos las

siguientes observaciones y críticas: 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir tal criterio jurisprudencial, carece de una de las técnicas fundamentales en la creación de la jurisprudencia, es decir, no se aboca al estudio de los antecedentes de los artículos involucrados; no ubica la génesis de la problemática planteada y es incapaz de valorar estos factores legislativos y determinar cuál es el problema de fondo. 2.- Al carecer de la conciencia histórica de tales artículos la Corte se pronuncia en forma simplista y oscura al determinar que no existe violación analógica en la aplicación de los preceptos enunciados ya que uno establece la conducta y el otro prevé dos penas, sin que nos clarifique cual de las dos penas hay que aplicar a la conducta específica. Lo anterior, se sustenta en que la práctica judicial concretamente en el pliego de consignación que hace el Ministerio Público Federal por dicho delito ante el Juez Penal correspondiente, mediante el cual solicita la aplicación de la pena menor de entre estas dos sanciones, fundamentan su actuar bajo el principio in dubio pro reo, ya que como lo explican los propios funcionarios se tiene duda sobre la aplicación de una u otra sanción del artículo penal citado. En este estado de cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí violenta el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, el cual es muy preciso al establecer la prohibición de aplicar la analogía en materia penal, así como aplicar pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En consecuencia las penas señaladas en el artículo 215 del Código Penal Federal, no refieren su aplicación a conducta alguna fuera del catálogo que el mismo artículo establece; y si bien es cierto que el artículo 206 de la Ley de Amparo remite para su sanción al Código Penal Federal, también lo es que lo efectúa bajo un contexto y presupuesto histórico muy diferente al texto vigente del



artículo 215 de dicho Código; por estas razones de peso nuestra posición es que sí se viola el artículo constitucional mencionado, al aplicar cualquier pena al artículo 206 de la Ley de Amparo.

- DÉCIMA. Nuestra posición no es defender la impunidad de la autoridad responsable al violar la suspensión del acto reclamado, sino que se utilicen los órganos con atribuciones constitucionales referentes a la creación y reforma de las leyes en cumplimiento a la división de Poderes, como lo prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- UNDÉCIMA. Debemos decir que al considerar a la penalidad como elemento esencial del delito y no una simple consecuencia del mismo, tomando en cuenta que el artículo 7º del Código Penal que define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal. Pena que por disposición constitucional (artículo 14, párrafo tercero) debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Es decir, debe existir una vinculación exacta entre la conducta delictiva y la pena específica que se pretende aplicar. Por tanto, al no existir punibilidad específica para el supuesto de violación a la suspensión, porque consideramos que le falta un supuesto esencial a la descripción legal establecida en el artículo 206 de la Ley de Amparo: decimos si hay delito pero no hay pena y ésta no se puede aplicar por analogía, porque sería contraria a la Constitución.
- DUODÉCIMA. Es necesario decir, que en materia penal la analogía es cosa distinta de la interpretación analógica, ya que

la primera consiste en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma, o también se dice que la aplicación analógica de las normas es cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulen otro semejante, entre las que se aprecia identidad de razón, la cual se encuentra prohibida por la ley penal; en la segunda, la aplicación que el legislador ha previsto es que la fórmula casuística empleada no comprende todas las hipótesis, y agrega una frase más o menos exacta, para que el juez la aplique a hechos más o menos similares o análogos. Es la propia ley la que ordena, y, por eso, no se trata de analogía, sino de interpretación analógica, puesto que ello se vincula a la misma voluntad de la ley, interpretación que sí es permitida en la legislación penal. También es de mencionar que dicha interpretación se parece más a una interpretación extensiva de la ley.

# BIBLIOGRAFÍA

## 1. Libros.

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, 1942.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Juicio de Amparo*, México, 1994, Ed. Porrúa, S.A.

\_\_\_\_\_. *Teoría General del Proceso*, México, 1980, Ed. Porrúa, S.A.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 33ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa, S.A.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, Vól. II, México, 1956, Ed. Cajica, S.A.

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, 5ª. ed. México, 1997, Ed. Trillas, S.A.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. *Segundo Curso de Amparo*, México, 1998, Ed. EDAL EDICIONES, S.A. DE C.V.

\_\_\_\_\_. *Práctica Forense de Amparo*, México, 1998, Ed. EDAL EDICIONES, S.A. DE C.V.

CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 9ª ed. México, 1996, Ed. Porrúa, S.A.

CUOTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 4ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa, S.A.

DEHESA DAVILA, Germán. *Curso de Etimología Superior del Castellano Enfocado al Vocabulario Jurídico*. Apuntes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2000.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La Argumentación en la Justicia Constitucional Española*, España, 1987, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública Herri-Ardulararitzaren Euskal Erankundea.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. *La Filosofía del Juicio de Amparo*, México, 1988, Ed. Porrúa, S.A.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª. UNAM, México, 1999, Ed. Porrúa, S.A.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9ª ed. México, 1996, Ed. Harla, S.A.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N. *Legislar quién y cómo hacerlo*, México, 2000, Ed. Noriega Editores, S.A.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Penal*, UNAM-IIJ. México, 1998, Ed. McGraw-Hill.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios Sobre Interpretación Jurídica*, Traducción: Marina Gascón y Miquel Carbonell. UNAM. México, 1999.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. *Los delitos especiales federales*, México, 1991, Ed. Trillas, S.A.

HERNÁNDEZ, Octavio. *Curso de Amparo*, 2ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa, S.A.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Sudamericana.

LÓPEZ BETANCUORT, Eduardo. *Delitos en Particular*, 5ª ed. Tomo I, México, 1998, Ed. Porrúa, S.A.

MORENO, Antonio de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, México, 1968, Ed. Porrúa, S.A.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª ed. Tomo I, México, 1991, Ed. Porrúa, S.A.

\_\_\_\_\_. *Lecciones de Amparo*, 5ª ed. Tomo II, México, 1991, Ed. Porrúa, S.A.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed. México, 1995, Ed. Harla, S.A.

PELLÓN RIVEROLL, Alfredo. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo y su Naturaleza Jurídico-Procesal*, México, 1949, Sin Edición.

POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª. reimpresión. México, 1994, Ed. Limusa Noriega Editores, S.A.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica-Penal*, México, 1954, Ed. Porrúa, S.A.

SERRANO ROBLES, Arturo. *Curso de Amparo*, 2ª ed. México 1983, Ed. Porrúa, S.A.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. *Suspensión en el Juicio de Amparo*, México 1959, Ed. Porrúa, S.A.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*, 2ª ed. México 1986, UNAM.

TOCQUEVILLE, Alexis de. *La Democracia en América*, Trad. de Luis R. Cuellar, Séptima reimpresión, México, 1994, Fondo de Cultura Económica.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 29ª ed. México, 1995, Ed. Porrúa, S.A.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. México, 1999, Ed. Themis, S.A. de C.V.

TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio de y HUERTA TOCILDO, Susana. *Derecho Penal. Parte General*, 2ª. ed.. Madrid, 1986, Ed. Rafael Castellanos:

---

VARIOS. *Manual del Juicio de Amparo*, "Suprema Corte de Justicia de la Nación", 2ª ed. México, 1997, Ed. Themis, S.A. de C.V.

WESTON, Anthony. *Las Claves de la Argumentación*, Barcelona, 1996, Ed. Ardel, S. A.

## 2. Diccionarios.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa, S.A.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, 6ª ed. Tomo IV, Argentina, 1968, Ed. Bibliográfica Omeba.

\_\_\_\_\_. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª ed. Tomo VII: R-S. Argentina, 1989, Ed. Heliasta, S.R.L.

CORRIPIO, Fernando. *Gran Diccionario de Sinónimos*, 1ª. ed. España, 1971, Ed. Bruguera, S. A.

---

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, 1977, Ed. Depalma.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, 10ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa, S.A.- IJ - UNAM.

FERNANDEZ de LEON, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*, Tomo IV. 3ª ed. Buenos Aires, 1972, Ed. Contabilidad Moderna.

LAROUSSE. *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 1ª ed. México, 1999. Ed. Agrupación Editorial, S. A.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 24ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa, S.A.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 25ª ed. México, 1999, Ed. Porrúa, S.A.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª ed. Madrid, 1999, Ed. Espasa-Calpe.

### **3. Enciclopedias.**

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, 1979. Ed. Driskill, S. A.

### **4. Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

Ley de Amparo.

### **5. Jurisprudencia.**

IUS-2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 – 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.